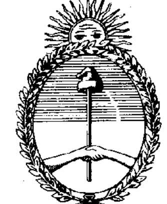
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 2 DE AGOSTO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.945

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 1119

Bs. As., 11/7/94

Modifícase la distribución analítica de los gastos corrientes y de capital y los recursos estimados correspondientes a la jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Entidad: 110 - Instituto Nacional de Acción Mutual.

Decreto Nº 1159

Bs. As., 15/7/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 1994.

Decreto Nº 1185

Bs. As., 15/7/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL de la JURISDICCION 20-00 - PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, para el Ejercicio 1994.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 1107

Bs. As., 7/7/94

Autorízase el desplazamiento a la Ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del Sr. Ministro del Interior Dr. Carlos Federico RUCKAUF, entre los días 15 y 20 de julio de 1994, incluido el tiempo de viaje, siendo su horario de partida a las 8,00 hs. del día 15 y el de regreso a las 22,00 hs., aproximadamente, del día 20, a fin de asistir en representación de nuestro país a la Reunión Preparatoria de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.

Decreto Nº 1122

Bs. As., 11/7/94

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del citado Ministerio Da. Astrid Clara Rosa GOMEZ, contra la Resolución Conjunta S.F.P. y M.I. Nº 046 del 22 de octubre de 1993.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 1104

Bs. As., 7/7/94

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 9 y 13 de julio de 1994, para participar de la Reunión del COMITE DE DESCOLONIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Decreto Nº 1164

Bs. As., 15/7/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de las Jurisdicciones: 91- OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y 3500 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Decreto Nº 1218

Bs. As., 22/7/94

Convalídase el desplazamiento de la señora intérprete Da. Ana María BRAUN BIDAU de BIQUARD a las ciudades de Ottawa, Toronto y Quebec, CANADA, entre los días 19 y 23 de junio de 1994, a los efectos de asistir y asesorar al señor Presidente de la Nación.

Decreto Nº 1222

Bs. As., 22/7/94

Convalídase la asignación, con posterior rendición documentada de su inversión, de una suma, al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, para la atención de gastos de cortesía, homenaje, imprevistos y varios, por su desplazamiento en Misión Oficial, integrando la comitiva del señor Presidente de la Nación, a las ciudades de Ottawa y Quebec —CANADA—, entre los días 19 al 23 de junio, y de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, del 24 al 26 de junio de 1994.

SUMARIO

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 1118

Bs. As., 11/7/94

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Comandante Mayor Hugo Héctor GRECA contra la Resolución M.D. Nº 79 dictada el 17 de enero de 1994.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto Nº 1220

Bs. As., 22/7/94

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1993, en el Cuerpo Comando, Escalafón Ejecutivo al señor Teniente de Fragata Armando LOMBARDO.
El citado Oficial Subalterno mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 1133

Bs. As., 13/7/94

Autorízase el traslado del Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo Jorge Alberto Rodríguez a la Ciudad de Moscú, Federación de Rusia, entre los días 15 y 20 de julio de 1994, con el objeto de participar en el 3er. CONGRESO INTERNACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 1123

Bs. As., 11/7/94

Rechazar los recursos jerárquicos concedidos en subsidio a la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, y a las firmas NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F. y MASSALIN PARTICULARES S.A., contra las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 559 del 13 de junio de 1990 y Nº 560 del 13 de junio de 1990.

Decreto Nº 1130

Bs. As., 13/7/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 de las Jurisdicciones: 02 Convención Constituyente, y 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro y 50 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
La compensación económica equivalente a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 24.309, se considerará como el reintegro de los mayores gastos ocasionados por el desempeño de las funciones inherentes a su investidura.
En igual medida los Secretarios y Prosecretarios del cuerpo, asesores, así como todos los demás colaboradores afectados a funciones propias de la CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, serán compensados económicamente con el concepto mencionado en el párrafo anterior y con una equivalencia que determine la citada Convención.

Decreto Nº 1184

Bs. As., 15/7/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción: 20 Presidencia de la Nación; y el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL de la Jurisdicción: 20 Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 1126

Bs. As., 11/7/94

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por la agente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doña Ana María DRISALDI, Legajo Nº 14.571, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 045 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Decreto Nº 1200

Bs. As., 21/7/94

Desestímase los recursos jerárquicos implícitos en el de reconsideración articulados por la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —U.R.G.A.R.A.—, por el SINDICATO DE PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO —S.I.P.E.D.Y.B.—, por la ASOCIACION EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE —A.E.M.M.— y por el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, contra la Resolución M.T. y S.S. Nº 292 de fecha 16 de abril de 1993.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto Nº 1124

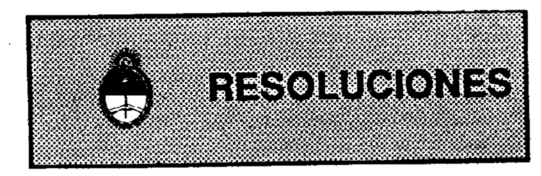
Bs. As., 11/7/94

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el doctor Eduardo Miguel CARRIZO contra la Resolución Ministerial (MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL) Nº 160/1984.

Decreto Nº 1187

Bs. As., 15/7/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente aprobado por Ley Nº 24.307 y distribuido por Decreto Nº 2662/93, en lo correspondiente a la FINALIDAD 3 - SERVICIOS SOCIALES, FUNCION 1 - SALUD, JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ENTIDAD 900 - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, PROGRAMA 50 - ASISTENCIA FINANCIERA A AGENTES DEL SEGURO DE SALUD.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 171/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Martín Amato San Luis S. A."

Bs. As., 27/7/94

VISTO el Expediente Nº 600.334/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma MARTIN AMATO SAN LUIS S. A. dedicada a la fabricación de autopartes, con domicilio en calle Nº 111 entre 3 y 1 Bis, Parque Industrial, Zona Norte, San Luis, Provincia de San Luis, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "MARTIN AMATO SAN LUIS S. A. "con domicilio en calle Nº 111 entre 3 y 1 Bis, Parque Industrial, Zona Norte, San Luis, Provincia de San Luis.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 600.334/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma MARTIN AMATO SAN LUIS S. A. constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 986, piso 10, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 173/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Sherwin Williams Argentina Industrial y Comercial S. A.".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 611.963/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma, "SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A." dedicada a la fabricación de pinturas, lacas y barnices, con domicilio en Charcas 3679, Piso 2º, Depto. "A", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A." con domicilio en Charcas 3679, Piso 2º, Depto. "A", Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 611.963/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A.", constituye domicilio especial en Charcas 3679, Piso 2º, Depto. "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 174/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Whirlpool Puntana Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 611.101/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de lavarropas, con domicilio en Avda. Rivadavia 1154, San Luis, Provincia de San Luis, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Rivadavia 1154, San Luis, Provincia de San Luis.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 611.101/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Corrientes 545, Piso 7º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — *Carlos A. Magariños.*

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 175/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Fabesa Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 610.321/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FABESA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de árboles y adornos para navidad, con domicilio en Serrano 439, Piso 4º, Depto "C", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "FABESA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Serrano 439, Piso 4º, Depto. "C", Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 610.321/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FABESA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Serrano 439, Piso 4º, Depto "C", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 176/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Joker Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 607.752/94, del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por el que la firma "JOKER SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" dedicada a la fabricación de naipes, artículos de juguetería y librería, con domicilio en Avda. Chorroarín 1068, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex- S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la Secretaría de Industria de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especializaión Industrial presentado por la firma JOKER SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL con domicilio en Chorroarín 1068, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex- S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 607.752/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma JOKER SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Chorroarín 1068, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 177/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Justo Rodero e Hijos Sociedad Anónima Industrial y Comercial"

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 610.125/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "JUSTO RODERO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" dedicada a la fabricación de naipes, juegos de salón y otros impresos, con domicilio en Avda. Dorrego 611, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "JUSTO RODERO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Avda. Dorrego 611, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 610.125/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "JUSTO RODERO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", constituye domicilio especial en Avda. Dorrego 611, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 178/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Lestar Química Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 610.522/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LESTAR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de estabilizantes para plásticos, con domicilio en José Bonifacio 2177/85, Capital Federal solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la

firma "LESTAR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en José Bonifacio 2177/85, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 610.522/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "LESTAR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en José Bonifacio 2177/85, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 179/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Acetatos Argentinos Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 626.369/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ACETATOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de hilados de acetato de celulosa, con domicilio en Primera Junta 525, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ACETATOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Primera Junta 525, Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 626.369/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ACETATOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Corrientes 1302, Piso 8º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 180/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Fortunato Bonelli y Cía. Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 607.431/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FORTUNATO BONELLI Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de perfiles de hierro y acero, con domicilio en Paraná 1, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "FORTUNATO BONELLI Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Paraná 1, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 607.431/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FORTUNATO BONELLI Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Avda. Belgrano 634, Piso 11, Oficina "C", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 181/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Whirlpool Puntana Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 607.887/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de refrigeradores combinados con congelador-conservador, con domicilio en Avda. Rivadavia 1154, San Luis, Provincia de San Luis, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Rivadavia 1154, San Luis, Provincia de San Luis.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 607.887/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Corrientes 545, Piso 7º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 185/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Favra Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 626.485/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FAVRA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" productora de válvulas reductoras de presión y válvulas termostáticas, con domicilio en Luzuriaga 341/45, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "FAVRA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Luzuriaga 341/45, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de

marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 626.485/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FAVRA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", constituye domicilio especial en Luzuriaga 341/45, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 894/94

Convalídanse Circulares relacionadas con la venta de acciones de Hidroeléctrica Ameghino S.A.

Bs. As., 27/7/94

VISTO el Expediente Nº 752.059/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 385 del 17 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 385/94 llamó a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.).

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado concurso, la COMISION DE ADMISION Y VENTA ha emitido Circulares y Resoluciones que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación respectiva.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones previstas en el Artículo 14 del Decreto Nº 369 del 10 de marzo de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 3, y las Resoluciones Nº 1 y 2 de fecha 17 de mayo de 1994 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 385 del 17 de marzo de 1994, las que en fotocopias autenticadas obran como Anexo I de este acto, del que forman parte integrante.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 896/94

Autorízase la creación de Centros Móviles de Colección de Material Seminal para Inseminación Artificial.

Bs. As., 22/7/94

VISTO el Trámite Interno Nº 151.487/94, por el que la firma Genética Genex S. A. Centro de Inseminación Artificial propone la habilitación de un Centro de Inseminación Móvil de Colección de Material Seminal, y

CONSIDERANDO

Que no existe en la legislación nacional que reglamenta las actividades de inseminación artificial, antecedentes referidos al tipo de unidades como la propuesta, para que actúen como centros de inseminación móviles de colección de material seminal.

Que resulta conveniente dictar una reglamentación que normatice esta nueva figura en el campo de la inseminación artificial, la cual permitiría la colección del material seminal en los mismos lugares en que se encuentran los reproductores dadores, lográndose con ello una importante disminución de los costos debido a que se evitaría el transporte de los mismos a los centros fijos de inseminación.

Que el sistema que se propone, además de beneficiar a los ganaderos al ser atendidos los reproductores dadores de semen en sus propios campos, redundaría en una mejor calidad seminal, al ser congelado el mismo en el medio ambiente natural en que se encuentran los reproductores.

Que resulta conveniente que el Centro Móvil propuesto cumpla sus funciones como parte integrante de un Centro Integral de Inseminación Artificial, regidos por Directores Técnicos y debidamente inscriptos y fiscalizados por la Gerencia de Fiscalización Ganadera del SENASA, la cual dispondrá la modalidad y requisitos a que deberán ajustarse los centros mencionados.

Que el suscripto es competente para dictar medidas de este tipo, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 11, inciso o) de la Ley 23.899.

Por ello

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la creación de Centros Móviles de Colección de Material Seminal para Inseminación Artificial, los que deberán regirse por lo establecido en el Decreto 4678/73, reglamentario del Decreto-Ley 20.425/73, y ajustarse a la modalidad y requisitos que establezca la Gerencia de Fiscalización Ganadera del SENASA.

Art. 2º — Los Centros Móviles de Inseminación deberán ser parte integrante de un Centro Integral de Inseminación Artificial, regidos por el mismo Director Técnico, y debidamente inscriptos y fiscalizados por la Gerencia de Fiscalización Ganadera del SENASA, y debiendo reunir los siguientes requisitos higiénico-sanitarios:

a) Deberá existir una correcta demarcación entre el sector cabina de la unidad y el laboratorio, no existiendo solución de continuidad entre ellos, en razón de que este último deberá ser considerado sanitariamente como la zona limpia de un laboratorio fijo.

b) Dicho sector deberá poseer pisos y paredes impermeables, construidos con materiales y pinturas aprobadas por el SENASA, de fácil limpieza y desinfección, como así también poseer ventanas acondicionadas para el ingreso del semen (troneras) y de existir otras, las mismas deberán estar protegidas con tela antiinsectos, debiendo contar el laboratorio con una correcta iluminación.

c) Deberá poseer mesada sanitaria con pileta de agua fría y caliente, desagües, heladera, armarios y cajones que permitan disponer de todos los elementos necesarios para el examen, evaluación, preparación, acondicionamiento y congelamiento del material seminal, como así también de un correcto transporte del material esterilizado debidamente identificado, y los residuos que surjan de la práctica de congelación deberán ser acondicionados y depositados en un sector identificado destinado para tal fin.

Art. 3º — La habilitación de los reproductores dadores se regirá por lo estipulado en el Decreto 4678/73, debiendo ser inscriptos en la Gerencia de Fiscalización Ganadera, para lo cual deberán ser sometidos a un periodo de cuarentena sanitaria, debiendo el Director Técnico del Centro solicitar al médico veterinario de la Gerencia de Luchas Sanitarias de la localidad en que se encuentra, la aprobación del lugar apropiado para realizar la cuarentena y su debido contralor.

Art. 4º — El material seminal producido en los Centros de Colección Móviles deberá ser registrado en libros rubricados para tal fin por la Gerencia de Fiscalización Ganadera, y trasladado para su comercialización al Banco de Material Seminal del Centro Integral de Inseminación Artificial del cual depende la unidad, no pudiendo venderse, cederse o permutar material seminal alguno desde los Centros de Colección.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 898/94

Créase el Sistema de Emergencia Sanitaria Animal.

Bs. As., 27/7/94

VISTO la necesidad de implementar en este país un Sistema de Emergencia Sanitaria Animal, que constituya una barrera de defensa concreta y eficaz contra patologías exóticas y otras de alto riesgo, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Sistema avalaría las acciones sanitarias llevadas adelante en la Lucha Contra la Fiebre Aftosa y otras patologías que no podrán eliminarse sin un mecanismo que accione rápida y eficazmente ante focos aislados de la enfermedad como así también permitiría actuar ante cualquier reintroducción de las mismas.

Que algunas de las noxas emergentes no sólo son un grave daño en la salud animal, sino que aquellas que son zoonosis representan un alto riesgo para la salud pública.

Que el impacto producido por la presencia de enfermedades endémicas, se ve incrementado por la acción devastadora de aquellas noxas exóticas que emergen en zonas libres y cuyas pérdidas económicas no sólo involucran los costos directos de las campañas, como valor de los animales eliminados por razones sanitarias y todas las erogaciones surgidas de las labores de lucha, sino también las de tipo indirecto entre las que se incluyen: restricciones al comercio exterior y la reducción de la producción y productividad del rebaño, unida esto último a la pérdida de material genético de valor incalculable en muchos casos.

Que la aparición y posterior convivencia con una nueva enfermedad o con el cambio de status sanitario en una región, por sí implica un gran costo económico, motivando la pérdida de mercados internacionales, imponiéndose de esta forma una justificación a las Barreras Comerciales no Arancelarias, que además resienten otros tipos de comercio, como el de granos, por el temor de algunos países a que éstos estén contaminados por organismos causantes de enfermedades animales o por la presencia de artrópodos portadores de las mismas.

Que se propende evitar el impacto que se puede producir en el Mercado Interno por la caída de la oferta ante la disminución de la producción y de la demanda por la tendencia de los consumidores a sustituir el producto que se cree peligroso y cuyas pérdidas económicas disminuirían la condición socio-cultural de una región, pudiendo llegar a provocar en ciertas circunstancias migraciones internas y desarraigo.

Que la creciente tendencia a la internacionalización y la globalización de las economías, incrementan los intercambios comerciales y con ello las probabilidades del ingreso de enfermedades exóticas y otras de alto riesgo.

Que si bien las Barreras contra dichas noxas están ya establecidas e implementadas eficazmente por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el país debe estar preparado para dar una respuesta rápida y adecuada en caso que las enfermedades eludan las mismas.

Que a tales fines se considera conveniente la creación de un Sistema de Emergencia, capacitado por anticipado y entrenado permanentemente para actuar en contingencias sanitarias, que permita la detección temprana de la enfermedad que se hubiera introducido o el reconocimiento de situaciones emergenciales dadas por enfermedades existentes, con lo que se optimizará el status sanitario en las regiones libres y esporádicas.

Que existe personal profesional, técnico y administrativo en las distintas Gerencias de este Organismo, capacitadas en cursos, jornadas, talleres y simulacros de acción en terrenos entrenados para situaciones de emergencia sanitaria.

Que asimismo este Organismo conjuntamente con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA (IICA) y el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, organizaron e implementaron durante los años 1983 a 1993, SIETE (7) Cursos Regionales, donde se ha capacitado a CIENTO SESENTA Y SIETE (167) profesionales Argentinos y de los países limítrofes.

Que ha sido elaborado el Manual de Procedimientos para acciones de Equipos de Emergencia y otros instructivos para relevamiento de datos epidemiológicos.

Que el correcto funcionamiento de los referidos Equipos de Emergencia, aumentará la confiabilidad de este Servicio, ante los Organismos Internacionales, permitiendo de este modo conservar y ampliar los Mercados Mundiales para nuestros productos agropecuarios.

Que la medida de que se trata se encuentra contemplada en el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA.

Que en la X reunión del COMITE REGIONAL DE SALUD ANIMAL (CORESA) y en la VI reunión del CONSEJO CONSULTIVO DE COOPERACION AGRICOLA DE LOS PAISES DE AREA SUR (CONASUR), los Directores de los Servicios de Salud Animal y los Ministros de Agricultura, Ganadería y Pesca, respectivamente dispusieron la creación del SISTEMA DE EMERGENCIAS PARA ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO DE LOS PAISES DEL AREA SUR.

Que asimismo el COMITE DE ENFERMEDADES EXOTICAS, conformado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y el INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA, estiman necesario reforzar institucionalmente las acciones contra las patologías de alto riesgo en toda la región del Area Sur.

Que según consta en el Acta Nº 76 de la Reunión Ordinaria del 24 de mayo ppdo., la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, ha prestado conformidad a la presente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el SISTEMA DE EMERGENCIA SANITARIA ANIMAL.

Art. 2º — A los efectos de la implementación del premencionado Sistema, constitúyase el Grupo de Trabajo de Emergencia Sanitaria, que tendrá por funciones organizar y estructurar el mismo, coordinar la formación de recursos humanos y la capacitación continua de los funcionarios que lo integren y fijar las estrategias para su puesta en funcionamiento.

Art. 3º — El Grupo creado por el artículo que precede, estará integrado por los Médicos Veterinarios especialistas en el tema, nombrados por las GERENCIAS de LUCHAS SANITARIAS, de LABORATORIOS, de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y de COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y los miembros que a tales efectos designen las COMISIONES NACIONALES DE LUCHAS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, BRUCELOSIS y TUBERCULOSIS y de LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS.

Art. 4º — Establézcase un plazo de SESENTA (60) días, para que el grupo constituido por el artículo 2º cumplimente lo allí expresado.

Art. 5º — La Coordinación General del Sistema creado por el artículo 1º de la presente Resolución, será ejercida por el señor Gerente General de este Organismo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3855/94

Régimen Nacional de la Seguridad Social. Beneficiarios de prestaciones que reingresen a la actividad en carácter de trabajadores autónomos. Aportes a efectuar.

Bs. As., 28/7/94

VISTO la modificación producida por el artículo 1º de la Ley Nº 24.347, al artículo 34 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado artículo 34 se estableció que los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad, se encuentran obligados a efectuar los aportes previstos en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que consecuentemente, resulta necesario disponer el procedimiento que deberán utilizar los aludidos beneficiarios, a los fines de dar cumplimiento a la referida obligación.

Que en tal sentido, se entiende razonable establecer que el ingreso de los respectivos aportes deberá ser efectivizado, en virtud de las particulares características que revisten los tratados responsables, únicamente a través del pago en sucursal bancaria y atendiendo a los plazos de vencimiento oportunamente fijados por este Organismo.

Que asimismo, y con la finalidad de facilitar el adecuado cumplimiento de la mencionada obligación, se considera conveniente precisar los importes —en los cuales no procede incluir los aportes correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados— correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 1994, que deben ingresar los aludidos beneficiarios, que reingresen a la actividad en carácter de trabajadores autónomos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad en calidad de trabajadores autónomos y se encuentren obligados —en virtud de lo establecido por el punto 1. del artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones— a efectuar aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, determinarán e ingresarán los mismos de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución general.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, los sujetos deberán solicitar previamente el alta en el Régimen Nacional de la Seguridad Social, en calidad de trabajadores autónomos, mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 560, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones, consignando en el Rubro 1 de dicho formulario la leyenda "Ley Nº 24.241 y sus modificaciones - Artículo 34".

Art. 3º — Los responsables determinarán e ingresarán los aportes respectivos, correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 1994, atendiendo a las categorías de revista y montos —determinados en base a los importes imponibles fijados por el artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 41/94 y Nº 103/94 (S. de S.S. y S. de I.P.)— que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — La obligación de ingreso de los correspondientes aportes se cumplimentará utilizando, exclusivamente, la modalidad de pago dispuesta en el punto 1. del artículo 7º de la Resolución General Nº 3847 (Pago en sucursal bancaria), en los plazos establecidos en el artículo 9º de la misma.

Art. 5º — Los sujetos a que alude el artículo 1º cumplimentarán lo dispuesto en la Resolución General Nº 3847, respecto de las normas que no se opongan a las establecidas por la presente.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3855
S. I. J. P.

Categoría	Aportes $
A	51,03
B	62,64
B' (B prima)	69,60
C	83,70
C' (C prima)	93,00
D	125,55
D' (D prima)	139,50
E	209,25
E' (E prima)	232,50
F	292,68
G	418,23
G' (G prima)	464,70
H	627,48
I	836,46
J	1.020,60

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1845/94

Establécense determinados ajustes al Arancel Integrado Aduanero (Sistema María) Res. A. N. A. Nº 2559/93.

Bs. As., 26/7/94

VISTO, la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y las Resoluciones Nros. 2016/93 y 1024/94 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO (SISTEMA MARIA) Res. A. N. A. Nº 2559/93, a efectos de mantener actualizado dicho Arancel, en función de lo enumerado en el VISTO, así como para perfeccionar su contenido en virtud a normas aduaneras vigentes.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes posiciones arancelarias S. I. M.

4901.91.000.000 B	4911.99.900.210. P
4902.90.110.110 F	6406.10.000.000 D
4902.90.190.110 R	6406.99.900.000 M
4902.90.210.110 Q	8524.21.900.190 U
4902.90.290.110 B	8524.22.900.190 F
4902.90.900.110 B	8524.23.900.190 T
4903.00.000.110 E	8524.90.100.190 C
4904.00.000.110 Y	8524.90.100.900 J
4911.10.000.110 C	9401.90.000.000 A

Art. 2º — Incorpóranse al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S. I. M. de primer nivel.

4901.91.000.1	En español, impresos en países no hispano-parlantes.
4901.91.000.9	Los demás.
8524.90.100.9	Los demás.

Art. 3º — Incorpóranse al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S. I. M. de segundo nivel.

4901.91.000.11	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4901.91.000.91	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4902.90.110.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4902.90.190.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4902.90.210.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4902.90.290.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4902.90.900.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4903.00.000.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4904.00.000.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4911.10.000.11	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
4911.99.900.21	Soportes de sonido o grabaciones análogas.
8524.21.900.19	Los demás.
8524.22.900.19	Los demás.
8524.23.900.19	Los demás.
8524.90.100.19	Los demás.

Art. 4º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el texto de las siguientes posiciones arancelarias S. I. M. por los que se indican a continuación:

3401.20.000.100 C	De uso tocador, en aerosol (R. 2016/93 ANA).
4901.10.000.111 H	Soportes de sonido.
4901.10.000.911 J	Soportes de sonido.
4901.99.000.111 D	Soportes de sonido.
4901.99.000.911 E	Soportes de sonido.

Art. 5º — Incorpóranse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes posiciones arancelarias S. I. M. y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

		UM		DE %	R %	DI %
3401.20.000.300	J	01	De uso tocador, en otras formas. (R. 2016/93 ANA).	0	12,5	12,5
4901.10.000.112	J	01	Soportes de video.	0	20	15
4901.10.100.113	K	01	Soportes con otras grabaciones.	0	20	15

		UM		DE %	R %	DI %
4901.10.000.912	K	01	Soportes de video.	0	20	0
4901.10.000.913	L	01	Soportes con otras grabaciones.	0	20	0
4901.91.000.111	H	01	Soportes de sonido.	0	20	0
4901.91.000.112	J	01	Soportes de video.	0	20	0
4901.91.000.113	K	01	Soportes con otras grabaciones.	0	20	0
4901.91.000.119	R	01	Los demás.	0	20	0
4901.91.000.190	Z	01	Los demás.	0	20	0
4901.91.000.911	J	01	Soportes de sonido.	0	20	0
4901.91.000.912	K	01	Soportes de video.	0	20	0
4901.91.000.913	L	01	Soportes con otras grabaciones.	0	20	0
4901.91.000.919	T	01	Los demás.	0	20	0
4901.91.000.990	A	01	Los demás.	0	20	0
4901.99.000.112	E	01	Soportes de video.	0	20	15
4901.99.000.113	F	01	Soportes con otras grabaciones.	0	20	15
4901.99.000.912	F	01	Soportes de video.	0	20	0
4901.99.000.913	G	01	Soportes con otras grabaciones.	0	20	0
4902.90.110.111	G	01	Soportes de sonido.	0	15	15
4902.90.110.112	H	01	Soportes de video.	0	15	15
4902.90.110.119	Q	01	Los demás.	0	15	15
4902.90.190.111	T	01	Soportes de sonido.	0	15	0
4902.90.190.112	U	01	Soportes de video.	0	15	0
4902.90.190.119	B	01	Los demás.	0	15	0
4902.90.210.111	R	01	Soportes de sonido.	0	15	15
4902.90.210.112	T	01	Soportes de video.	0	15	15
4902.90.210.119	A	01	Los demás.	0	15	15
4902.90.290.111	C	01	Soportes de sonido.	0	0	0
4902.90.290.112	D	01	Soportes de video.	0	0	0
4902.90.290.119	L	01	Los demás.	0	0	0
4902.90.900.111	C	01	Soportes de sonido.	0	15	15
4902.90.900.112	D	01	Soportes de video.	0	15	15
4902.90.900.119	L	01	Los demás.	0	15	15
4903.00.000.111	F	01	Soportes de sonido.	0	15	15
4903.00.000.112	G	01	Soportes de video.	0	15	15
4903.00.000.119	P	01	Los demás.	0	15	15
4904.00.000.111	Z	01	Soportes de sonido.	0	15	0
4904.00.000.112	A	01	Soportes de video.	0	15	0
4904.00.000.119	H	01	Los demás.	0	15	0
4911.10.000.111	D	01	Soportes de sonido.	0	15	15
4911.10.000.112	E	01	Soportes de video.	0	15	15
4911.10.000.119	M	01	Los demás.	0	15	15
4911.99.900.211	Q	01	Soportes de sonido.	0	15	15
4911.99.900.212	R	01	Soportes de video.	0	15	15
4911.99.900.219	Z	01	Los demás.	0	15	15
6406.10.000.100	G	01	De cuero natural o regenerado. (R. 1024/94 ANA).	0	15	15
6406.10.000.900	H	01	Las demás. (R. 1024/94 ANA).	0	15	15
6406.99.900.100	Q	01	De cuero natural o regenerado. (R. 1024/94 ANA).	0	12,5	12,5
6406.99.900.900	R	01	Los demás. (R. 1024/94 ANA).	0	12,5	12,5
8524.21.900.191	V	07	Cintas de audio.	0	15	15
8524.21.900.192	W	07	Cintas de video.	0	15	15
8524.21.900.199	D	07	Los demás.	0	15	15
8524.22.900.191	G	07	Cintas de audio.	0	15	15
8524.22.900.192	H	07	Cintas de video.	0	15	15
8524.22.900.199	U	07	Los demás.	0	15	15
8524.23.900.191	U	07	Cintas de audio.	0	15	15
8524.23.900.192	V	07	Cintas de video.	0	15	15
8524.23.900.199	C	07	Los demás.	0	15	15
8524.90.100.191	D	07	Con grabación de sonido.	0	15	15
8524.90.100.192	E	07	Con grabación de video.	0	15	15
8524.90.100.199	M	07	Los demás.	0	15	15
8524.90.100.910	L	07	Con grabación de sonido.	0	15	15
8524.90.100.920	N	07	Con grabación de video.	0	15	15
8524.90.100.990	D	07	Los demás.	0	15	15
9401.90.000.100	D	01	De cuero natural o regenerado. (R. 1024/94 ANA).	0	15	15
9401.90.000.900	E	01	Las demás. (R. 1024/94 ANA)	0	15	15

Art. 6º — La presente Resolución convalida la carga informática del desarrollo operativo producido en el SISTEMA MARIA conforme la vigencia de lo enunciado en el VISTO que le dio origen.

Art. 7º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3854/94

Procedimiento. Solicitud de inscripción. Trabajadores autónomos. Nómina de Actividades. Ley Nº 24.347. Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias. Tabla VI. Su sustitución.

Bs. As., 28/7/94

VISTO la Ley Nº 24.347 y la Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la mencionada ley se ha modificado el punto 5. del artículo 3º de la Ley Nº 24.241, estableciéndose que las amas de casa que decidan incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, sin perjuicio de poder optar por cualquier otra categoría superior.

Que la citada modificación produce efectos a partir del mes de julio de 1994.

Que, consecuentemente, resulta necesario adecuar la Tabla VI de la Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias, a efectos de receptar la modificación legal aludida.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la Tabla VI del Anexo de la Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias, por la que se dispone mediante el Anexo que se aprueba por la presente resolución general.

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas producirán efectos respecto de las incorporaciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y/o solicitudes de modificaciones de las categorizaciones efectuadas por las "Amas de casa", conforme a la letra que se sustituye por la presente, a partir del mes de julio de 1994.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3692

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 3854)

TABLA VI

AFILIACIONES VOLUNTARIAS

1. — Personas comprendidas: Miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios, y los socios minoritarios de cualquier sociedad, que realicen en la misma sociedad, actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia; titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común; miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos; personas que ejerzan las actividades de la tabla II y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellos que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 24.241; amas de casa.

Toda persona física menor de CINCUENTA Y CINCO (55) años aunque no realizare actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.

Los socios de sociedades de cualquier tipo, menores de CINCUENTA Y CINCO (55) años, que no se encuentren incluidos obligatoriamente en los incisos a) o b) del artículo 2º de la Ley Nº 24.241.

2. — Categorías mínimas:

2.1. Ama de casa	A
2.2. Demás actividades	C

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar las actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
AMA DE CASA	090
DIRECCION DE CONSEJOS DE ADMINISTRACION	050
MIEMBROS DEL CLERO	080
OTROS AFILIADOS VOLUNTARIOS	100
RENTISTAS	020
TITULARES DE CONDOMINIO Y SUCESIONES	070

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 182/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Industrias Textiles Apolo Sociedad Anónima".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 602.767/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS TEXTILES APOLO SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de alfombras, con domicilio en Fonrouge 1540, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS TEXTILES APOLO SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Fonrouge 1540, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 602.767/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS TEXTILES APOLO SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Fonrouge 1540, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 182

Expte. M. E. y O. y S. P. Nº 602.767/94

Empresa: INDUSTRIAS TEXTILES APOLO SOCIEDAD ANONIMA

Descripción del Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
5703.30.000	Alfombras de bouclé de polipropileno.

Descripción del Producto a Importar:

Posición N. C. E.	Descripción
5703.20.000	Alfombra de poliamida, tufting, pelo cortado combinado con bouclé, teñido.
5703.30.000	Alfombra de poliéster tufting, pelo cortado, teñido.

Condiciones Especiales:

Las importaciones de los productos anteriores con la desgravación prevista por el Decreto Nº 2641/92 tendrán las siguientes limitaciones:

a) Cuantitativas: Alfombras de poliamida, tufting, pelo cortado combinado con bouclé, teñido hasta SETENTA MIL METROS CUADRADOS (70.000 m²) anuales.

Alfombra de poliéster, tufting, pelo cortado combinado con bouclé, teñido hasta CIENTO DIEZ MIL METROS CUADRADOS (110.000 m²) anuales.

b) Origen: Estados Unidos de Norteamérica o México.

Las exportaciones incrementales de la empresa beneficiaria no darán derecho a importar mayor cantidad de productos con desgravación arancelaria que las indicadas precedentemente.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	22.866,01	—	—
1994	22.866,01	250.000,00	227.133,99
1995	22.866,01	350.000,00	327.133,99
1996	22.866,01	400.000,00	377.133,99
1997	22.866,01	440.000,00	417.133,99
1998	22.866,01	440.000,00	417.133,99
TOTAL		1.880.000,00	1.765.669,95

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 321/94

Apruébase la metodología para el tratamiento químico de control de la placa denominada Picudo Mexicano del Algodonero (Anthonomus grandis).

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 532/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que ante el avance de la plaga denominada Picudo Mexicano del Algodonero (Anthonomus grandis) proveniente de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL, se hace necesario intensificar los controles de importación de fibra, semilla y otros subproductos del algodón.

Que la Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, faculta al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, a establecer la metodología y las certificaciones apropiadas para las fumigaciones de las partidas de algodón y/o productos derivados.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso ñ) por aplicación del artículo 11, inciso i) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la metodología para el tratamiento químico de control de la plaga denominada Picudo Mexicano del Algodonero (Anthonomus grandis) que deberá aplicarse a todas las partidas de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL, en calidad de importación y/o tránsito a terceros países, que consta en el ANEXO I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Aprobar el tratamiento de desinsectación de vehículos, incluido en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

TRATAMIENTO DE FUMIGACION DE FIBRA DE ALGODON, SEMILLA Y/O SUB-PRODUCTOS DE ALGODON.

El tratamiento químico de control de la plaga denominada Picudo Mexicano del algodonero (Anthonomus grandis), para todas las partidas de fibras de algodón, semillas y/o subproductos de algodón procedentes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y BRASIL, trátese de importaciones o en tránsito a terceros países, deberá sujetarse a la siguiente metodología:

1. — Las partidas deberán ser fumigadas por empresas habilitadas a tal fin, en el país de origen.

2. — El lugar de la fumigación será establecido por las autoridades de dichos países en coordinación con el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, quien efectuará la supervisión y certificación del tratamiento químico correspondiente.

3. — Los interesados solicitarán a las autoridades sanitarias de los países mencionados la realización del tratamiento químico, las cuales a su vez notificarán con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a las autoridades del Instituto para la correspondiente fiscalización del tratamiento.

4. — La fumigación se realizará:

4.1. — Dentro de los contenedores para el caso de partidas en tránsito a terceros países, los cuales serán previamente acondicionados para garantizar su hermeticidad.

4.2. — En estibas, encarpadas, para el caso de partidas destinadas a la importación.

Los insecticidas, dosis y tiempo de exposición para ambos casos serán los que a continuación se detallan:

FIBRA DE ALGODON

Producto: BROMURO DE METILO

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
26,5-31,5 C	48 g/m³	8 h
15,5-26 C	64 g/m³	8 h
13-15 C	80 g/m³	8 h
10-12,5 C	88 g/m³	8 h
4,5-9,5 C	96 g/m³	8 h

Producto: FOSFAMINA

10 °C o más	1,5-3 g/metro cúbico	72 h

SEMILLA DE ALGODON

PRODUCTO: FOSFAMINA

10 °C o más	3 g/m³	72 h

CERTIFICACIONES

Una vez finalizada la fumigación, el inspector del Instituto extenderá el CERTIFICADO DE FUMIGACION aprobado por Resolución Nº 276 del 29 de junio de 1994 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

ANEXO II

TRATAMIENTO DE DESINSECTACION DE VEHICULOS DE CARGA

Una vez presentada la documentación al Inspector del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, se estacionará el vehículo en el lugar indicado para el tratamiento. La empresa autorizada comenzará la pulverización del vehículo sin pasajeros en su interior, empleando los principios activos que se mencionan a continuación:

1. — Clorpirifos más deltametrina o

2. — Fenitrotion más permetrina o

3. — Zetametrina o

4. — Beta Cyflutrin.

Utilizando las dosis establecidas en los marbetes registrados en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 172/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Calzar S. A.".

Bs. As., 27/7/94

VISTO el expediente Nº 603.127/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CALZAR S. A." dedicada a la fabricación de calzado, con domicilio en Avda. Regimiento de Patricios 1142, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que ante el pedido de apelación interpuesto por la peticionante frente a las objeciones efectuadas al programa por parte de la cámara empresaria consultada, la Dirección de Aplicación de la Política Industrial procedió a realizar las consultas y evaluación pertinentes de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993; según constancias en el expediente.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "CALZAR S. A." con domicilio en Avda. Regimiento de Patricios 1142, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de SIETE (7) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 603.127/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CALZAR S. A.", constituye domicilio especial en Avda. Regimiento de Patricios 1142, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 172

Expte. Nº 603.127/94

Empresa: CALZAR S. A.

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
6401.92.000	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico, que cubra el tobillo y sin cubrir la rodilla.
6402.19.000	Calzado para deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico.
6402.91	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico, que cubra el tobillo.
6402.91.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.
6402.91.110	Hasta el Nº 32 inclusive o su equivalente.
6402.91.120	Del Nº 33 al Nº 38 inclusive o su equivalente.
6402.91.130	Superior al Nº 38 o su equivalente.
6402.91.900	Los demás.
6402.99	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico, que no cubra el tobillo.
6402.99.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.
6402.99.110	Hasta el Nº 32 inclusive o su equivalente.
6402.99.120	Del Nº 33 al Nº 38 inclusive o sus equivalentes.
6402.99.130	Superior al Nº 38 o su equivalente.
6402.99.900	Los demás.
6403.19.000	Calzado para deporte, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural.
6403.51.000	Calzado con suela de cuero natural, y parte superior (corte) de cuero natural, que cubra el tobillo.
6403.59.000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6403.91	Calzado con suela de caucho, plástico o cuero regenerado y parte superior (corte) de cuero natural, que cubra el tobillo.
6403.91.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.
6403.91.110	Hasta el Nº 32 inclusive o su equivalente.
6403.91.120	Del Nº 33 al Nº 38 inclusive o sus equivalentes.
6403.91.130	Superior al Nº 38 o su equivalente.
6403.91.900	Los demás.
6403.99	Calzado con suela de caucho, de plástico o de cuero regenerado y parte superior (corte) de cuero natural.
6403.99.1	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.

Posición N. C. E.	Descripción
6403.99.110	Hasta el Nº 32 inclusive o su equivalente.
6403.99.120	Del Nº 33 al Nº 38 inclusive o sus equivalentes.
6403.99.130	Superior al Nº 38 o su equivalente.
6403.99.900	Los demás.
6404.11	Calzado para deporte, con suela de caucho, o de plástico, y parte superior (corte) de materias textiles.
6404.11.2	Calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.
6404.11.100	Calzado de deporte.
6404.11.210	Hasta el Nº 32 inclusive o su equivalente.
6404.11.220	Del Nº 33 al Nº 38 inclusive o sus equivalentes.
6404.11.230	Superior al Nº 38 o su equivalente.
6404.19.000	Calzado con suela de caucho, o de plástico, y parte superior (corte) de materias textiles.
6405.10.000	Calzado con suela de fibra y parte superior (corte) de cuero natural o regenerado.
6405.20.000	Calzado con suela de fibra y parte superior (corte) de materias textiles.
6406.	Partes de calzado. Toda la posición.

Producto a Importar:

Posición N. C. E.	Descripción
6401.92.000	Botas de P. V. C. o P. U. (tipo náutica).
6402.19.000	Zapatos de fútbol, hockey y similares con capellada de material sintético.
6402.91.110 6402.91.120 6402.91.130	Calzado de tenis, basquet, trekking, y similares con capellada de material sintético (tipo bota).
6402.91.900	Calzado de capellada sintética y suela termoplástica (bota tipo Bull).
6402.99.110	Calzado de tenis, basquet, trekking.
6402.99.120 6402.99.130	Joggins y similares con capellada material sintético (tipo zapato).
6402.99.900	Calzado capellada sintética y suela termoplástica (zapato tipo Bull).
6403.19.000	Zapato de fútbol, hockey y similares con capellada de cuero natural.
6403.51.000	Bota de cuero flor o descarne, con suela de cuero (línea Bull).
6403.59.000	Zapato de cuero natural con suela de cuero (línea Bull).
6403.91.110 6403.91.120 6403.91.130	Calzado tenis, basquet, trekking, Joggins y similares con capellada de cuero natural (tipo bota).
6403.91.900	Bota con capellada de cuero natural (línea Bull).
6403.99.110	Calzado de tenis, basquet, trekking.
6403.99.120 6403.99.130	Joggins y similares con capellada de cuero natural (tipo zapato).
6403.99.900	Zapato con capellada de cuero natural (línea Bull).
6404.11.100	Calzado tipo fútbol, hockey y similares con capellada de lona.
6404.11.210	Calzado de tenis, basquet, trekking.
6404.11.220	Joggins y similares con capellada textil.
6404.11.230	
6404.19.000	Calzado con capellada textil (inyectado, armado vulzanizado, cementado).

Condiciones Especiales

El precio promedio mínimo de los productos a importar con desgravación por la beneficiaria, quedará definido de la siguiente forma:

Precio Promedio (U$S/PAR) =

$$\frac{\text{U\$S Tot. Export. (ALPARGATAS S. A. + CALZAR S. A.)}}{\text{Cant. Tot. de pares Export. (ALPARGATAS S. A. + CALZAR S. A.)}} + 20\%$$

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1994	0,00	300.000	300.000
1995	0,00	400.000	400.000
1996	0,00	500.000	500.000
1997	0,00	500.000	500.000
1998	0,00	500.000	500.000
1999	0,00	500.000	500.000
TOTAL		2.700.000	2.700.000

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1846/94

Modificación de la Resolución 1006/94.

Bs. As., 26/7/94

VISTO la Resolución 100/94, 1006/94 ANA y 1404/94, y

CONSIDERANDO:

Que los sufijos de valor y estadística constituyen un elemento dinámico que requieren modificaciones acordes con las necesidades del servicio aduanero y a las modificaciones del comercio.

Que a esos fines la Administración Nacional de Aduanas considera útil modificar diversos Anexos de la Resolución 1006/94 ANA por los respectivos Anexos de la presente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar los Anexos y Subanexos de la Resolución 1006/94 según los indicados a continuación:

Anexo o Subanexo Anterior	Se reemplaza por
Anexo I "C"	Anexo I "D"
Subanexo II "B" 73	Subanexo II "C" 73
Subanexo III "B" 84	Subanexo III "C" 84
Subanexo IV "A" 12	Subanexo IV "B" 12
Subanexo IV "B" 13	Subanexo IV "C" 13
Subanexo IV "A" 14	Subanexo IV "B" 14
Subanexo IV "B" 33	Subanexo IV "C" 33
Subanexo IV "A" 38	Subanexo IV "B" 38
Subanexo IV "B" 44	Subanexo IV "C" 44
Subanexo IV "B" 47	Subanexo IV "C" 47
Subanexo IV "B" 49	Subanexo IV "C" 49
Subanexo IV "B" 64	Subanexo IV "C" 64
Subanexo IV "B" 73	Subanexo IV "C" 73

Art. 2º — La presente Resolución constituye la 4º modificación de la Resolución 2659/93 ANA y comenzará a regir el 30 de julio de 1994.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

Anexo I "D"

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS AL CAPITULO *

	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
01	30-01-1994	31-12-3000			
02	30-01-1994	31-12-3000			
03	30-01-1994	31-12-3000			
04	30-01-1994	31-12-3000			
05	30-01-1994	31-12-3000			
06	30-01-1994	31-12-3000			
07	30-01-1994	31-12-3000			
08	30-01-1994	31-12-3000			
09	30-01-1994	31-12-3000			
10	30-01-1994	31-12-3000			
11	30-01-1994	31-12-3000	CA01	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA POR MENOR.	R. 100/94 ANA
12	30-01-1994	31-12-3000			
13	30-01-1994	31-12-3000			
14	30-01-1994	31-12-3000			
15	30-01-1994	31-12-3000	CA01	PARA USO ALIMENTARIO HUMANO DIRECTO.	R. 100/94 ANA
15	30-01-1994	31-12-3000	CA02	PARA USO ALIMENTARIO HUMANO PREVIO FRACCIONAMIENTO O PROCESAMIENTO.	R. 100/94 ANA
15	30-01-1994	31-12-3000	CA03	USOS INDUSTRIALES NO ALIMENTARIOS.	R. 100/94 ANA
16	30-01-1994	31-12-3000			
17	30-01-1994	31-12-3000			
19	30-01-1994	31-12-3000			
21	30-01-1994	31-12-3000			
22	30-01-1994	31-12-3000			
23	30-01-1994	31-12-3000			
24	30-01-1994	31-12-3000			
25	30-01-1994	31-12-3000			
26	30-01-1994	31-12-3000			
27	30-01-1994	31-12-3000			
28	06-06-1994	31-12-3000	CA01	CALIDADES DE PUREZA SEGUN NORMAS DE PUBLICO CONOCIMIENTO (FARMACOPEA, ANALITICAS, ALIMENTARIAS, ETC)	R. 1404/94 ANA
29	06-06-1994	31-12-3000	CA01	CALIDADES DE PUREZA SEGUN NORMAS DE PUBLICO CONOCIMIENTO (FARMACOPEA, ANALITICAS, ALIMENTARIAS, ETC)	R. 1404/94 ANA
29	06-06-1994	31-12-3000	CB01	PRODUCTO PRESENTADO ESTERIL.	R. 1404/94 ANA
30	30-01-1994	31-12-3000			
31	30-01-1994	31-12-3000			
32	30-01-1994	31-12-3000			
33	30-01-1994	31-12-3000			
34	30-01-1994	31-12-3000			
35	30-01-1994	31-12-3000			
36	30-01-1994	31-12-3000			
37	30-01-1994	31-12-3000			
38	30-01-1994	31-12-3000			
39	30-01-1994	31-12-3000			
40	30-01-1994	31-12-3000			
41	30-01-1994	31-12-3000			
42	06-06-1994	31-12-3000	CA01	MERCADERIA SIN DEFECTOS.	R. 1404/94 ANA
43	30-01-1994	31-12-3000			
44	30-01-1994	31-12-3000			
45	30-01-1994	31-12-3000			
46	30-01-1994	31-12-3000			
47	30-01-1994	31-12-3000			
48	30-01-1994	31-12-3000			
49	30-01-1994	31-12-3000			
50	30-01-1994	31-12-3000			
51	30-01-1994	31-12-3000			
52	30-04-1994	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTO.	R. 1006/94 ANA
52	30-04-1994	31-12-3000	CC01	RECORTES.	R. 1006/94 ANA
57	30-01-1994	31-12-3000	CA02	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 100/94 ANA
58	30-04-1994	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 1006/94 ANA
59	30-04-1994	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 1006/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CA01	TEÑIDOS.	R. 100/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CA02	ESTAMPADOS.	R. 100/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CA03	JACQUARD.	R. 100/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CB01	GRAMAJE INFERIOR A 100 GRAMOS POR M2.	R. 100/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CB02	GRAMAJE IGUAL A 100 GRAMOS POR M2. E INFERIOR A 150 GRS. POR M2.	R. 100/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CB03	GRAMAJE IGUAL A 150 GRAMOS POR M2. E INFERIOR A 200 GRS. POR M2.	R. 100/94 ANA
60	30-01-1994	31-12-3000	CB04	GRAMAJE DESDE 200 GRAMOS POR M2.	R. 100/94 ANA
60	30-04-1994	31-12-3000	CD01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 1006/94 ANA
60	30-04-1994	31-12-3000	CE01	PIEZAS HASTA 10 MTS.	R. 1006/94 ANA
61	30-04-1994	31-12-3000	CC01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 1006/94 ANA
61	30-04-1994	31-12-3000	CD01	CON TALLES/MODELOS INCOMPLETOS.	R. 1006/94 ANA
62	15-09-1993	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 2659/93 ANA
62	15-09-1993	31-12-3000	CC01	CON TALLES/MODELOS INCOMPLETOS.	R. 2659/93 ANA
63	15-09-1993	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 2659/93 ANA
64	15-09-1993	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 2659/93 ANA
64	15-09-1993	31-12-3000	CC01	CON SURTIDO DE TAMAÑOS INCOMPLETO.	R. 2659/93 ANA
64	15-09-1993	31-12-3000	CD01	A GRANEL Y/O MEZCLADOS/SIN ENVASES INDIVIDUALES.	R. 2659/93 ANA
64	15-09-1993	31-12-3000	CE01	MASCULINO.	R. 2659/93 ANA
64	15-09-1993	31-12-3000	CE02	FEMENINO.	R. 100/94 ANA
68	30-01-1994	31-12-3000			
69	06-06-1994	31-12-3000	CA01	DE PRIMERA CALIDAD.	R. 1404/94 ANA
69	06-06-1994	31-12-3000	CA02	DE SEGUNDA CALIDAD.	R. 1404/94 ANA
70	30-01-1994	31-12-3000			
72	30-01-1994	31-12-3000			
73	15-09-1993	31-12-3000	CA03	MANUFACTURA DE ACERO ALEADO.	R. 2659/93 ANA
73	30-04-1994	31-12-3000	CA01	MANUFACTURA DE FUNDICION.	R. 1006/94 ANA
73	30-04-1993	31-12-3000	CA02	MANUFACTURA DE ACERO SIN ALEAR.	R. 1006/94 ANA
74	30-01-1994	31-12-3000			
75	30-01-1994	31-12-3000			
76	30-01-1994	31-12-3000			
78	30-01-1994	31-12-3000			
79	30-01-1994	31-12-3000			
80	15-09-1994	31-12-3000	CA01	ESTAÑO PUREZA IGUAL O SUPERIOR AL 99 %.	R. 2659/93 ANA
81	30-01-1994	31-12-3000			
82	30-01-1994	31-12-3000			
83	30-01-1994	31-12-3000			
84	30-01-1994	31-12-3000			
85	30-01-1994	31-12-3000			
86	30-01-1994	31-12-3000			
87	30-01-1994	31-12-3000			
88	30-01-1994	31-12-3000			
89	30-01-1994	31-12-3000			
90	30-01-1994	31-12-3000			
93	30-01-1994	31-12-3000			
94	30-01-1994	31-12-3000			

	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
95	15-09-1993	31-12-3000	CB01	PRIMERA SELECCION/SIN DEFECTOS.	R. 2659/93 ANA
96	30-01-1994	31-12-3000			
97	30-01-1994	31-12-3000			

Subanexo II "C" 73 SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS PARTIDAS DEL CAPITULO 73

Partida	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
73.01	30-04-1994	31-12-3000			
73.02	30-04-1994	31-12-3000			
73.04	30-04-1994	31-12-3000			
73.05	30-01-1994	31-12-3000			
73.06	30-04-1994	31-12-3000			
73.07	30-01-1994	31-12-3000			
73.08	30-07-1994	31-12-3000	PA01	EL MAYOR VALOR AGREGADO MECANICAMENTE LO APORTA EL TRABAJO DE FORJADO.	
73.08	30-07-1994	31-12-3000	PA02	EL MAYOR VALOR AGREGADO MECANICAMENTE LO APORTA EL TRABAJO DE MECANIZADO	
73.10	15-09-1993	31-12-3000	PA01	DEPOSITOS.	R. 2659/93 ANA
73.10	15-09-1993	31-12-3000	PA02	BARRILES.	R. 2659/93 ANA
73.10	15-09-1993	31-12-3000	PA03	TAMBORES.	R. 2659/93 ANA
73.10	15-09-1993	31-12-3000	PA04	BIDONES.	R. 2659/93 ANA
73.10	30-04-1994	31-12-3000	PB01	DE HOJALATA.	R. 1006/94 ANA
73.10	30-04-1994	31-12-3000	PB02	DE ACERO INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
73.10	30-04-1994	31-12-3000	PC01	LITOGRAFIADO.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PA01	REVESTIDOS DE CINC.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PA02	REVESTIDOS DE COBRE.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PB01	INFERIOR O IGUAL A 2 HILOS.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PB02	SUPERIOR A 2 HILOS PERO INFERIOR O IGUAL A 4 HILOS.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PB03	SUPERIOR A 4 HILOS PERO INFERIOR O IGUAL A 6 HILOS.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PB04	SUPERIOR A 6 HILOS PERO INFERIOR O IGUAL A 8 HILOS.	R. 1006/94 ANA
73.12	30-04-1994	31-12-3000	PC01	DE ACERO INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
73.14	30-04-1994	31-12-3000	PA01	DE ALAMBRE CUYA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 2 MM.	R. 1006/94 ANA
73.14	30-04-1994	31-12-3000	PA02	DE ALAMBRE CUYA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 2 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 4 MM.	R. 1006/94 ANA
73.14	30-04-1994	31-12-3000	PA03	DE ALAMBRE CUYA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 4 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 6 MM.	R. 1006/94 ANA
73.14	30-04-1994	31-12-3000	PA04	DE ALAMBRE CUYA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 8 MM.	R. 1006/94 ANA
73.15	30-01-1994	31-12-3000			
73.15	30-04-1994	31-12-3000	PC01	TREFILADOS.	R. 1006/94 ANA
73.18	30-01-1994	31-12-3000			
73.19	30-01-1994	31-12-3000			
73.20	30-01-1994	31-12-3000			
73.21	15-09-1993	31-12-3000	PA01	ESTUFAS.	R. 2659/93 ANA
73.21	15-09-1993	31-12-3000	PA02	CALDERAS CON HOGAR.	R. 2659/93 ANA
73.21	15-09-1993	31-12-3000	PA03	COCINAS.	R. 2659/93 ANA
73.21	15-09-1993	31-12-3000	PA04	ASADORES.	R. 2659/93 ANA
73.21	15-09-1993	31-12-3000	PA05	BRASEROS.	R. 2659/93 ANA
73.21	15-09-1993	31-12-3000	PA06	HORNILLOS DE GAS.	R. 2659/93 ANA
73.22	30-01-1994	31-12-3000			
73.23	30-01-1994	31-12-3000			
73.24	30-01-1994	31-12-3000			
73.25	15-09-1993	31-12-3000	PA01	TAPAS.	R. 2659/93 ANA
73.25	15-09-1993	31-12-3000	PA02	REJILLAS.	R. 2659/93 ANA
73.25	15-09-1993	31-12-3000	PA03	PLACAS.	R. 2659/93 ANA
73.26	15-09-1993	31-12-3000	PA01	GANCHOS Y GARFIOS.	R. 2659/93 ANA
73.26	15-09-1993	31-12-3000	PA02	HERRAJES PARA LINEAS ELECTRICAS.	R. 2659/93 ANA
73.26	30-07-1994	31-12-3000	PB01	EL MAYOR VALOR AGREGADO MECANICAMENTE LO APORTA EL TRABAJO DE FORJADO.	
73.26	30-07-1994	31-12-3000	PB02	EL MAYOR VALOR AGREGADO MECANICAMENTE LO APORTA EL TRABAJO DE MECANIZADO.	

Subanexo III "C" 84 SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS SUBPARTIDAS DEL CAPITULO 84

Subpart	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
8401.20	30-01-1994	31-12-3000			
8404.10	30-01-1994	31-12-3000			
8404.90	30-01-1994	31-12-3000			
8405.10	30-01-1994	31-12-3000			
8405.90	30-01-1994	31-12-3000			
8406.19	30-01-1994	31-12-3000			
8407.34	30-01-1994	31-12-3000			
8407.90	30-01-1994	31-12-3000			
8408.10	30-01-1994	31-12-3000			
8408.20	30-01-1994	31-12-3000			
8408.90	30-01-1994	31-12-3000			
8409.91	30-07-1994	31-12-3000	SA01	PARTES TERMINADAS FORJADAS.	
8409.91	30-07-1994	31-12-3000	SA02	PARTES TERMINADAS FORJADAS Y ESTAMPADAS	
8409.91	30-07-1994	31-12-3000	SA03	PARTES QUE REQUIERAN MECANIZACION PREVIA A SU USO FINAL.	
8409.99	30-07-1994	31-12-3000	SA01	PARTES TERMINADAS FORJADAS.	
8409.99	30-07-1994	31-12-3000	SA02	PARTES TERMINADAS FORJADAS Y ESTAMPADAS.	
8409.99	30-07-1994	31-12-3000	SA03	PARTES QUE REQUIERAN MECANIZACION PREVIA A SU USO FINAL.	
8410.13	30-01-1994	31-12-3000			
8410.90	30-01-1994	31-12-3000			
8411.99	30-01-1994	31-12-3000			
8412.21	30-01-1994	31-12-3000			
8412.29	30-01-1994	31-12-3000			
8412.31	30-01-1994	31-12-3000			
8412.80	30-01-1994	31-12-3000			
8412.90	30-01-1994	31-12-3000			
8413.20	30-01-1994	31-12-3000			
8413.30	30-01-1994	31-12-3000			
8413.50	30-01-1994	31-12-3000			
8413.60	30-01-1994	31-12-3000			
8413.70	30-01-1994	31-12-3000			
8413.81	30-01-1994	31-12-3000			
8413.91	30-01-1994	31-12-3000			
8414.10	30-01-1994	31-12-3000			
8414.30	30-01-1994	31-12-3000			

Subpart	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
8414.40	30-01-1994	31-12-3000			
8414.59	30-01-1994	31-12-3000			
8414.80	30-01-1994	31-12-3000			
8414.90	30-01-1994	31-12-3000			
8415.10	30-01-1994	31-12-3000			
8415.83	30-01-1994	31-12-3000			
8415.90	30-01-1994	31-12-3000			
8416.10	30-01-1994	31-12-3000			
8416.20	30-01-1994	31-12-3000			
8416.30	30-01-1994	31-12-3000			
8416.90	30-01-1994	31-12-3000			
8417.10	30-01-1994	31-12-3000			
8417.20	30-01-1994	31-12-3000			
8417.80	30-01-1994	31-12-3000			
8417.90	30-01-1994	31-12-3000			
8418.50	30-01-1994	31-12-3000			
8418.61	30-01-1994	31-12-3000			
8418.69	30-01-1994	31-12-3000			
8418.99	30-01-1994	31-12-3000			
8419.20	30-01-1994	31-12-3000			
8419.32	30-01-1994	31-12-3000			
8419.39	30-01-1994	31-12-3000			
8419.40	30-01-1994	31-12-3000			
8419.50	30-01-1994	31-12-3000			
8419.81	30-01-1994	31-12-3000			
8419.89	30-01-1994	31-12-3000			
8419.90	30-01-1994	31-12-3000			
8420.10	30-01-1994	31-12-3000			
8420.99	30-01-1994	31-12-3000			
8421.12	30-01-1994	31-12-3000			
8421.19	30-01-1994	31-12-3000			
8421.21	30-01-1994	31-12-3000			
8421.29	30-01-1994	31-12-3000			
8421.39	30-01-1994	31-12-3000			
8421.91	30-01-1994	31-12-3000			
8421.99	30-01-1994	31-12-3000			
8422.30	30-01-1994	31-12-3000			
8422.40	30-01-1994	31-12-3000			
8422.90	30-01-1994	31-12-3000			
8423.10	30-01-1994	31-12-3000			
8423.30	30-01-1994	31-12-3000			
8423.81	30-01-1994	31-12-3000			
8423.82	30-01-1994	31-12-3000			
8424.20	30-01-1994	31-12-3000			
8424.30	30-01-1994	31-12-3000			
8424.81	30-01-1994	31-12-3000			
8424.90	30-01-1994	31-12-3000			
8425.19	30-01-1994	31-12-3000			
8425.31	30-01-1994	31-12-3000			
8426.12	30-01-1994	31-12-3000			
8426.19	30-01-1994	31-12-3000			
8426.41	30-01-1994	31-12-3000			
8426.91	30-01-1994	31-12-3000			
8426.99	30-01-1994	31-12-3000			
8427.10	30-01-1994	31-12-3000			
8427.20	30-01-1994	31-12-3000			
8427.90	30-01-1994	31-12-3000			
8428.20	30-01-1994	31-12-3000			
8428.33	30-01-1994	31-12-3000			
8428.39	30-01-1994	31-12-3000			
8428.90	30-01-1994	31-12-3000			
8429.20	30-01-1994	31-12-3000			
8429.40	30-01-1994	31-12-3000			
8429.51	30-01-1994	31-12-3000			
8429.52	30-01-1994	31-12-3000			
8429.59	30-01-1994	31-12-3000			
8430.41	30-01-1994	31-12-3000			
8430.49	30-01-1994	31-12-3000			
8430.69	30-01-1994	31-12-3000			
8431.10	30-01-1994	31-12-3000			
8431.20	30-01-1994	31-12-3000			
8431.43	30-01-1994	31-12-3000			
8431.49	30-01-1994	31-12-3000			
8432.29	30-01-1994	31-12-3000			
8432.30	30-01-1994	31-12-3000			
8432.80	30-01-1994	31-12-3000			
8433.30	30-01-1994	31-12-3000			
8433.59	30-01-1994	31-12-3000			
8433.60	30-01-1994	31-12-3000			
8435.10	30-01-1994	31-12-3000			
8436.10	30-01-1994	31-12-3000			
8436.29	30-01-1994	31-12-3000			
8436.80	30-01-1994	31-12-3000			
8437.10	30-01-1994	31-12-3000			
8437.80	30-01-1994	31-12-3000			
8438.10	30-01-1994	31-12-3000			
8438.20	30-01-1994	31-12-3000			
8438.50	30-01-1994	31-12-3000			
8438.90	30-01-1994	31-12-3000			
8439.10	30-01-1994	31-12-3000			
8439.20	30-01-1994	31-12-3000			
8439.30	30-01-1994	31-12-3000			
8439.91	30-01-1994	31-12-3000			
8439.99	30-01-1994	31-12-3000			
8440.10	30-01-1994	31-12-3000			
8440.90	30-01-1994	31-12-3000			
8441.10	30-01-1994	31-12-3000			
8441.20	30-01-1994	31-12-3000			
8441.30	30-01-1994	31-12-3000			
8441.80	30-01-1994	31-12-3000			
8441.90	30-01-1994	31-12-3000			
8442.30	30-01-1994	31-12-3000			
8442.40	30-01-1994	31-12-3000			
8442.50	30-01-1994	31-12-3000			
8443.11	30-01-1994	31-12-3000			
8443.19	30-01-1994	31-12-3000			
8443.29	30-01-1994	31-12-3000			
8443.30	30-01-1994	31-12-3000			
8443.50	30-01-1994	31-12-3000			
8443.60	30-01-1994	31-12-3000			
8443.90	30-01-1994	31-12-3000			
8447.20	30-01-1994	31-12-3000			
8448.19	30-01-1994	31-12-3000			
8448.31	30-01-1994	31-12-3000			
8448.32	30-01-1994	31-12-3000			
8448.33	30-01-1994	31-12-3000			
8448.39	30-01-1994	31-12-3000			
8448.49	30-01-1994	31-12-3000			
8448.51	30-01-1994	31-12-3000			
8448.59	30-01-1994	31-12-3000			
8449.00	30-01-1994	31-12-3000			
8450.20	30-01-1994	31-12-3000			
8451.29	30-01-1994	31-12-3000			
8451.40	30-01-1994	31-12-3000			
8451.50	30-01-1994	31-12-3000			
8451.80	30-01-1994	31-12-3000			
8451.90	30-01-1994	31-12-3000			
8452.90	30-01-1994	31-12-3000			
8453.10	30-01-1994	31-12-3000			
8453.20	30-01-1994	31-12-3000			
8453.80	30-01-1994	31-12-3000			
8453.90	30-01-1994	31-12-3000			
8454.90	30-01-1994	31-12-3000			
8455.22	30-01-1994	31-12-3000			
8455.30	30-01-1994	31-12-3000			
8455.90	30-01-1994	31-12-3000			
8456.30	30-01-1994	31-12-3000			
8457.10	30-01-1994	31-12-3000			
8458.11	30-01-1994	31-12-3000			
8458.19	30-01-1994	31-12-3000			
8458.99	30-01-1994	31-12-3000			
8459.29	30-01-1994	31-12-3000			
8459.40	30-01-1994	31-12-3000			
8459.61	30-01-1994	31-12-3000			
8459.69	30-01-1994	31-12-3000			
8459.70	30-01-1994	31-12-3000			
8460.19	30-01-1994	31-12-3000			
8460.21	30-01-1994	31-12-3000			
8460.29	30-01-1994	31-12-3000			
8460.39	30-01-1994	31-12-3000			
8460.40	30-01-1994	31-12-3000			
8460.90	30-01-1994	31-12-3000			
8461.10	30-01-1994	31-12-3000			
8461.20	30-01-1994	31-12-3000			
8461.30	30-01-1994	31-12-3000			
8461.40	30-01-1994	31-12-3000			
8461.50	30-01-1994	31-12-3000			
8462.10	30-01-1994	31-12-3000			
8462.21	30-01-1994	31-12-3000			
8462.29	30-01-1994	31-12-3000			
8462.39	30-01-1994	31-12-3000			
8462.91	30-01-1994	31-12-3000			
8462.99	30-01-1994	31-12-3000			
8463.20	30-01-1994	31-12-3000			
8463.90	30-01-1994	31-12-3000			
8464.10	30-01-1994	31-12-3000			
8464.20	30-01-1994	31-12-3000			
8464.90	30-01-1994	31-12-3000			
8465.91	30-01-1994	31-12-3000			
8465.92	30-01-1994	31-12-3000			
8465.93	30-01-1994	31-12-3000			
8465.94	30-01-1994	31-12-3000			
8465.95	30-01-1994	31-12-3000			
8465.96	30-01-1994	31-12-3000			
8465.99	30-01-1994	31-12-3000			
8466.10	30-01-1994	31-12-3000			
8466.20	30-01-1994	31-12-3000			
8466.30	30-01-1994	31-12-3000			
8467.11	30-01-1994	31-12-3000			
8467.19	30-01-1994	31-12-3000			
8467.89	30-01-1994	31-12-3000			
8467.92	30-01-1994	31-12-3000			
8468.90	30-01-1994	31-12-3000			
8469.10	30-01-1994	31-12-3000			
8469.31	30-01-1994	31-12-3000			
8469.39	30-01-1994	31-12-3000			
8470.21	30-01-1994	31-12-3000			
8470.29	30-01-1994	31-12-3000			
8470.50	30-01-1994	31-12-3000			
8471.92	30-01-1994	31-12-3000			
8471.93	30-01-1994	31-12-3000			
8471.99	30-01-1994	31-12-3000			
8472.10	30-01-1994	31-12-3000			
8472.90	30-01-1994	31-12-3000			
8473.10	30-01-1994	31-12-3000			
8473.21	30-01-1994	31-12-3000			
8473.29	30-01-1994	31-12-3000			
8473.40	30-01-1994	31-12-3000			
8474.10	30-01-1994	31-12-3000			
8474.20	30-01-1994	31-12-3000			
8476.11	30-01-1994	31-12-3000			
8477.10	30-01-1994	31-12-3000			
8477.20	30-01-1994	31-12-3000			
8477.40	30-01-1994	31-12-3000			
8477.59	30-01-1994	31-12-3000			
8477.80	30-01-1994	31-12-3000			
8477.90	30-01-1994	31-12-3000			
8478.10	30-01-1994	31-12-3000			
8478.90	30-01-1994	31-12-3000			
8479.20	30-01-1994	31-12-3000			
8479.40	30-01-1994	31-12-3000			
8479.81	30-01-1994	31-12-3000			

Subpart	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
8479.82	30-01-1994	31-12-3000			
8479.89	30-01-1994	31-12-3000			
8479.90	30-01-1994	31-12-3000			
8480.71	30-01-1994	31-12-3000			
8481.10	30-01-1994	31-12-3000			
8481.80	30-01-1994	31-12-3000			
8481.90	30-01-1994	31-12-3000			
8482.10	30-01-1994	31-12-3000			
8482.20	30-01-1994	31-12-3000			
8482.40	30-01-1994	31-12-3000			
8482.50	30-01-1994	31-12-3000			
8482.80	30-01-1994	31-12-3000			
8482.91	30-01-1994	31-12-3000			
8482.99	30-01-1994	31-12-3000			
8483.10	30-01-1994	31-12-3000			
8483.40	30-01-1994	31-12-3000			
8483.50	30-01-1994	31-12-3000			
8483.60	30-01-1994	31-12-3000			
8483.90	30-01-1994	31-12-3000			
8485.90	30-01-1994	31-12-3000			

Subanexo IV "B" 12

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 12

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
1201.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1201.00.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
1202.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1202.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1202.20.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
1202.20.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1203.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1204.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1204.00.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
1205.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1205.00.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
1206.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1206.00.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
1206.00.290.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.20.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.30.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.30.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.40.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.40.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.50.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.50.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.60.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.60.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.91.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.91.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.92.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.92.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.99.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1207.99.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1208.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1208.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.21.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	CUF 101.	R. 100/94 ANA
1209.22.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ROJO.	R. 2659/93 ANA
1209.22.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	BLANCO	R. 2659/93 ANA
1209.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.24.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.25.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.26.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1209.29.000.100	30-01-1994	31-12-3000			
1209.29.000.900	30-01-1994	31-12-3000			
1209.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 500 G.	R. 100/94 ANA
1209.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 500 G.	R. 100/94 ANA
1209.99.000.100	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 500 G.	R. 100/94 ANA
1209.99.000.900	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 500 G.	R. 100/94 ANA
1209.99.000.900	30-07-1994	31-12-3000	NB01	SEMILLAS DE PINO.	
1209.99.000.900	30-07-1994	31-12-3000	NB02	SEMILLAS DE ARAUCARIA.	
1209.99.000.900	30-07-1994	31-12-3000	NB03	OTRAS SEMILLAS DE ARBOLES.	
1210.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1210.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1211.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	EN POLVO.	R. 2659/93 ANA
1211.20.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	EN POLVO.	R. 2659/93 ANA
1211.90.000.110	30-01-1994	31-12-3000			
1211.90.000.190	30-01-1994	31-12-3000			
1211.90.000.210	30-01-1994	31-12-3000			
1211.90.000.220	30-01-1994	31-12-3000			
1211.90.000.300	30-01-1994	31-12-3000			
1211.90.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA01	BOLDO.	R. 2659/93 ANA
1211.90.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA02	PLANTAGO PSILLIUM.	R. 100/94 ANA
1211.90.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA03	ORIGANUM VULGARE.	R. 100/94 ANA
1212.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1212.10.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
1212.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	APTAS PARA CONSUMO HUMANO.	R. 100/94 ANA
1212.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	APTOS PARA CONSUMO HUMANO	R. 100/94 ANA
1212.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1212.92.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1212.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1213.00.000.100	30-01-1994	31-12-3000			
1213.00.000.900	30-01-1994	31-12-3000			
1214.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1214.90.000.100	30-01-1994	31-12-3000			
1214.90.000.900	30-01-1994	31-12-3000			

Subanexo IV "C" 13

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 13

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
1301.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ESCAMAS.	R. 2659/93 ANA
1301.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	GRANOS.	R. 2659/93 ANA
1301.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1301.90.000.100	30-01-1994	31-12-3000			
1301.90.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA01	TRAGACANTO.	R. 2659/93 ANA
1301.90.000.900	30-07-1994	31-12-3000	NA02	GOMAS.	
1301.90.000.900	30-07-1994	31-12-3000	NA03	RESMAS Y GOMORESMAS.	
1301.90.000.900	30-07-1994	31-12-3000	NA04	BALSAMOS.	
1302.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1302.12.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	POLVO.	R. 2659/93 ANA
1302.12.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	LIQUIDO.	R. 2659/93 ANA
1302.13.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1302.14.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1302.19.000.110	30-01-1994	31-12-3000			
1302.19.000.120	30-01-1994	31-12-3000			
1302.19.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA01	GINSENG.	R. 2659/93 ANA
1302.19.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA02	GINGKO BILOBA.	R. 100/94 ANA
1302.19.000.900	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CON UN CONTENIDO DE GINSENOSIDOS SUPERIOR O IGUAL AL 30 %.	R. 100/94 ANA
1302.19.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NB02	CON UN CONTENIDO DE GINSENOSIDOS SUPERIOR O IGUAL A 27 % PERO INFERIOR A 30 %.	R. 1006/94 ANA
1302.20.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	CON BAJO PORCENTAJE DE METOXILO.	R. 2659/93 ANA
1302.31.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1302.32.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	GUAR.	R. 2659/93 ANA
1302.39.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
1302.39.910.000	30-01-1994	31-12-3000			
1302.39.990.000	30-01-1994	31-12-3000			

Subanexo IV "B" 14

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 14

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
1401.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1401.20.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	MEDULA.	R. 2659/93 ANA
1401.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1401.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA01	CAÑA COLIGÜE.	
1401.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA02	RAFIA.	
1401.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA03	MIMBRE.	
1402.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1402.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1402.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1403.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1403.90.000.100	30-01-1994	31-12-3000			
1403.90.000.900	15-09-1993	31-12-3000	NA01	TAMPICO.	R. 2659/93 ANA
1404.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1404.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
1404.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			

Subanexo IV "C" 33

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 33

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
3301.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.12.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.13.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.14.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.19.100.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.19.900.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.24.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.25.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.26.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.29.100.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.29.200.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.29.300.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.29.400.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.29.900.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DESTERPENADOS.	R. 100/94 ANA
3301.29.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NA02	EUCALIPTO.	
3301.29.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NA03	LAUREL.	
3301.29.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NA04	PALO SANTO.	
3301.29.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NA05	COPAIBA.	
3301.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3301.90.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3301.90.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3301.90.300.000	30-01-1994	31-12-3000			
3302.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3302.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BASES PARA PERFUMES DE TOCADOR.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.100	30-01-1994	31-12-3000	NA02	EN ENVASE DE 51 ML. A 100 ML.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.100	30-01-1994	31-12-3000	NB01	AEROSOL.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.100	30-01-1994	31-12-3000	NB02	VAPORIZADOR.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASE DE HASTA 50 ML INCLUSIVE.	R. 1006/94 ANA
3303.00.000.200	30-01-1994	31-12-3000	NA02	EN ENVASE DE 51 ML. A 100 ML.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.200	30-01-1994	31-12-3000	NB01	AEROSOL.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.200	30-01-1994	31-12-3000	NB02	VAPORIZADOR.	R. 100/94 ANA
3303.00.000.200	30-04-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASE DE HASTA 50 ML. INCLUSIVE.	R. 1006/94 ANA
3304.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3304.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3304.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
3304.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BASES DE MAQUILLAJE.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	PRODUCTOS ANTIARRUGAS.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	CREMAS HUMECTANTES.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA04	CREMAS NUTRITIVAS.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA05	CREMAS DE LIMPIEZA Y/O PARA ACNE.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA06	FILTROS SOLARES.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA07	BRONCEADORES.	R. 100/94 ANA
3304.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA08	MASCARAS.	R. 100/94 ANA
3305.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3305.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3305.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3305.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ACONDICIONADORES POR ENJUAGUE.	R. 100/94 ANA
3305.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	LOCIONES CAPILARES.	R. 100/94 ANA
3305.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	FIJADORES EN AEROSOL.	R. 100/94 ANA
3306.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN ENVASES RIGIDOS CON DOSIFICADOR.	R. 100/94 ANA
3306.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ENJUAGUES BUCALES.	R. 100/94 ANA
3306.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	PRODUCTOS PARA DENTADURAS POSTIZAS.	R. 100/94 ANA
3307.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN AEROSOL.	R. 100/94 ANA
3307.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN BARRA O CREMA.	R. 100/94 ANA
3307.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	A BOLILLA.	R. 100/94 ANA
3307.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3307.41.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3307.49.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3307.90.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PARA LENTES DE CONTACTO.	R. 1006/94 ANA
3307.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PREPARACIONES DE TOCADOR PARA ANIMALES.	R. 1006/94 ANA

Subanexo IV "B" 38

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 38

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
3801.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3801.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3801.20.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3801.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3801.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3802.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3802.10.900.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN POLVO.	R. 100/94 ANA
3802.90.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
3802.90.120.000	30-01-1994	31-12-3000			
3802.90.190.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	PERLITA ACTIVADA EN POLVO.	R. 100/94 ANA
3802.90.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3803.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	EN BRUTO.	R. 100/94 ANA
3804.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3804.00.900.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	LIGNOSULFITOS.	R. 100/94 ANA
3805.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ESENCIA DE TREMENTINA.	R. 100/94 ANA
3805.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ESENCIA DE MADERA DE PINO.	R. 100/94 ANA
3805.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3805.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA01	DIPENTENO EN BRUTO.	
3806.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	COLOFONIAS.	R. 100/94 ANA
3806.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3806.20.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3806.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3806.90.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3806.90.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
3806.90.290.000	30-01-1994	31-12-3000			
3806.90.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3807.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ALQUITRAN DE MADERA.	R. 100/94 ANA
3808.10.111.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.112.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.119.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.120.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	MONOCROTOFOS.	R. 100/94 ANA
3808.10.130.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.140.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.150.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.160.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.170.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.180.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.191.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.192.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.193.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.194.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.199.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.199.900	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.220.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.230.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.240.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.250.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.260.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.270.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.280.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.290.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ENDOSULFAN.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA02	DDVP.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA03	CLORPIRIFOS.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA04	METIL CLORPIRIFOS.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA05	ETIL CLORPIRIFOS.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA06	CIPERMETRINA MAS CLORPIRIFOS.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA07	PERMETRINA.	R. 100/94 ANA
3808.10.290.900	30-01-1994	31-12-3000	NA08	CIPERMETRINA.	R. 100/94 ANA
3808.10.310.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.320.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.330.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.340.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.350.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.360.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.390.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.400.000	30-01-1994	31-12-3000			

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
3808.10.500.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.500.900	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.910.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.920.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.930.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.930.900	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.940.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.950.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.960.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.990.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.990.200	30-01-1994	31-12-3000			
3808.10.990.900	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.120.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.130.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.140.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.150.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.160.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.170.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.220.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.230.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.240.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.250.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.260.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.270.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.280.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.291.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.292.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.293.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.294.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.295.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.299.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.299.900	30-01-1994	31-12-3000	NA01	FENARIMOL.	R. 100/94 ANA
3808.20.300.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.910.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.920.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.930.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.940.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.950.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.960.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.970.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.980.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.990.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.20.990.900	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DERIVADOS DEL COBRE.	R. 100/94 ANA
3808.30.111.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.112.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.119.000	80-01-1994	31-12-3000			
3808.30.121.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.122.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.129.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	TRIFLURALINA.	R. 100/94 ANA
3808.30.131.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.132.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.133.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.134.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.135.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.136.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.139.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.141.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.142.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.143.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.144.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.145.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.149.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.151.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.152.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.153.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.154.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.155.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.159.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	GLIFOSATO DE ISOPROPILAMINA.	R. 100/94 ANA
3808.30.159.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ALACLOR.	R. 100/94 ANA
3808.30.161.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.162.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.163.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.164.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.165.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.166.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.167.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.168.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.169.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ATRAZINA.	R. 100/94 ANA
3808.30.171.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.172.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.173.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.174.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.175.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.176.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.177.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	FLUOROXIPIR.	R. 100/94 ANA
3808.30.178.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.179.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	PARAQUAT.	R. 100/94 ANA
3808.30.179.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	HALOXIFOPMETIL.	R. 100/94 ANA
3808.30.179.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PICLORAN.	R. 100/94 ANA
3808.30.179.000	30-01-1994	31-12-3000	NA04	TRISOPROPANOL AMINA DEL ACIDO 4-AMINO 3,5,6 TRICLOROPICOLINICO Y DEL ACIDO 2-4 DICLOROFENOXIACETICO.	R. 100/94 ANA
3808.30.191.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.192.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.193.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.194.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.195.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.196.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.197.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.198.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.199.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.199.900	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DERIVADOS DEL ACIDO 2,4 DICLORO FENOXI BUTIRICO.	R. 100/94 ANA
3808.30.199.900	30-01-1994	31-12-3000	NA02	DERIVADOS DEL ACIDO 2,4 DICLORO FENOXI ACETICO.	R. 100/94 ANA

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
3808.30.199.900	30-01-1994	31-12-3000	NA03	SALES DEL ACIDO METIL 2,4 CLORO FENOXI ACETICO	R. 100/94 ANA
3808.30.910.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.920.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.930.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.940.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.950.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.960.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.970.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.980.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.30.990.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.40.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.40.900.100	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BIOCIDAS.	R. 100/94 ANA
3808.40.900.900	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BIOCIDAS.	R. 100/94 ANA
3808.90.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.190.100	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.190.900	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.220.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.230.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.240.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.250.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.260.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.270.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.290.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.310.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.390.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.400.000	30-01-1994	31-12-3000			
3808.90.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3809.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3809.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3809.92.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3809.92.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3809.92.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3809.93.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3810.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO.	R. 100/94 ANA
3810.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.21.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.21.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.21.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.29.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.29.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.29.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3811.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.30.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.30.120.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.30.130.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.30.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
3812.30.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3813.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3814.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3814.00.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.12.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.90.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.90.120.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.90.130.000	30-01-1994	31-12-3000			
3815.90.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
3816.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3816.00.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
3817.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DODECIL BENCENO.	R. 100/94 ANA
3817.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3818.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3819.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3820.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3821.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.300.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.400.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.500.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.600.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.700.000	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.900.100	30-01-1994	31-12-3000			
3822.00.900.900	30-01-1994	31-12-3000			
3823.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.20.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.40.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.50.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.60.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.220.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.230.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.240.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.290.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.310.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.320.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.330.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.340.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.390.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.410.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.420.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.430.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.440.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.490.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.510.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.520.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.530.000	30-01-1994	31-12-3000			

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
3823.90.540.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.550.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.560.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.590.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.600.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.711.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.719.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.790.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.810.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.820.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.830.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.840.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.850.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.860.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.890.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.911.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.912.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.919.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.920.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.931.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.939.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.940.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.950.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.960.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.970.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.980.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.991.000	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.999.100	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.999.200	30-01-1994	31-12-3000			
3823.90.999.900	30-01-1994	31-12-3000			

Subanexo IV "C" 44

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 44

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
4401.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4401.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4401.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4401.30.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ASERRIN.	R. 2659/93 ANA
4401.30.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	DESPERDICIOS.	R. 2659/93 ANA
4402.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	AGLOMERADO.	R. 2659/93 ANA
4403.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.10.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.10.300.000	30-07-1994	31-12-3000	NA01	PUNTALES.	
4403.10.300.000	30-07-1994	31-12-3000	NA02	POSTES Y MEDIOS POSTES.	
4403.10.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.20.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.20.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.31.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.32.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.33.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.34.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ENTANDROPHRAGMA CYLINDRICUM (SAPELLI)	R. 100/94 ANA
4403.35.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.91.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.91.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.91.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.92.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.92.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.92.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.99.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.99.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.99.300.000	30-01-1994	31-12-3000			
4403.99.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4404.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4404.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4405.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	LANA (VIRUTA)	R. 2659/93 ANA
4406.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4406.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	PICEA SPS (PINO SPRUCE)	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ARAUCARIA ANGUSTIFOLIA (PINO PARANA O BRASIL).	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PSEUDOTSUGA MENZIESII (PINO OREGON).	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA04	PINUS RADIATA (INSIGNE).	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA05	PINUS ELLIOTTIS.	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CALIDAD PRIMERA.	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	CALIDAD SEGUNDA.	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	TABLAS Y TABLONES HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	ND01	TIRANTES HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 100/94 ANA
4407.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NE01	VIGAS Y VIGUETAS HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 100/94 ANA
4407.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4407.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4407.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	VIROLA SPS = IRIYANTHERA (BAOBEN).	R. 100/94 ANA
4407.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	SWIETENIA SPS (CAOBA SUDAMERICANA).	R. 100/94 ANA
4407.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	OCHROMA SPS (BALSA).	R. 100/94 ANA
4407.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CALIDAD PRIMERA.	R. 100/94 ANA
4407.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	CALIDAD SEGUNDA.	R. 100/94 ANA
4407.23.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	TABLAS Y TABLONES HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 100/94 ANA
4407.23.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC02	TIRANTES HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 1006/94 ANA
4407.23.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC03	VIGAS Y VIGUETAS HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 1006/94 ANA
4407.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4407.92.000.000	30-01-1994	31-12-3000			

Posición	F. Inicio	F. Fin.	S. Valor	Descripción	Norma
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	AMBURANA CEARENSIS (ROBLE DEL PAIS, TUMI, PALOTREBOL).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ANADENANTHERA MACROCARPA (CURUPAY).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	APULEIA LEIOCARPA (GRAPIA).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA04	BALFOURODENDRON RIEDELIANUM (GUATAMBU).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA05	CEDRELLA SPS (CEDROS).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA06	ENTEROLOBIUM CONTORTISILIQUUM (TIMBO).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA07	EUCALYTUS SPS.	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA08	NOTHOFAGUS PROCERA (RAULI).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA09	NOTHOFAGUS PUMILIO (LENGA).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA10	PARAPIPTADENIA RIGIDA (ANCHICO).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA11	PELTOPHORUM DUBIUM (VIRAPITA).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA12	PTEROGYNE NITENS (VIRARO).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA13	TABEBUIA SPS (LAPACHO).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA14	CABRALEA SPS (CANCHARANA).	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CALIDAD PRIMERA.	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	CALIDAD SEGUNDA.	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	TABLAS Y TABLONES HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 100/94 ANA
4407.99.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC02	TIRANTES HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 1006/94 ANA
4407.99.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC03	VIGAS Y VIGUETAS HASTA 2,10 MTS. LARGO.	R. 1006/94 ANA
4408.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	HASTA 1,50 MTS DE LARGO.	R. 2659/93 ANA
4408.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	SWIETENIA SPS (CAOBA AMERICANA).	R. 100/94 ANA
4408.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ENTANDROPHRAOMA CYLINDRICUM (SAPELLI).	R. 100/94 ANA
4408.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CALIDAD PRIMERA.	R. 100/94 ANA
4408.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	CALIDAD SEGUNDA.	R. 100/94 ANA
4408.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	HASTA 1,50 MTS. DE LARGO.	R. 100/94 ANA
4408.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BALFOURODENDRON RIEDELIANUM.	R. 100/94 ANA
4408.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	AMBURANA CEARENSIS (ROBLE, PALOTREBOL, CEREJEIRA).	R. 100/94 ANA
4408.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	CEDRELLA SPS.	R. 100/94 ANA
4408.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CALIDAD PRIMERA.	R. 100/94 ANA
4408.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	CALIDAD SEGUNDA.	R. 100/94 ANA
4408.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	HASTA 1,50 MTS. DE LARGO.	R. 100/94 ANA
4409.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	PINORADIATA (INSIGNE).	R. 100/94 ANA
4409.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	PRIMERA CALIDAD.	R. 100/94 ANA
4409.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	SEGUNDA CALIDAD.	R. 100/94 ANA
4409.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	MACHIMBRE.	R. 100/94 ANA
4409.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC02	ZOCALOS.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BALFOURODENDRON RIEDELIANUM (GUATAMBU).	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	CEDRELLA SPS (CEDRO).	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	EUCALYPTUS SPS	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA04	PTEROGYNE NIFENS (VIRARO).	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA05	SWIETENIA SPS (MARA, CAOBA AMERICANA).	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA06	TABEBUIA SPS (LAPACHO).	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CALIDAD PRIMERA.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	CALIDAD SEGUNDA.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	MOLDURAS.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC02	ZOCALOS.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC03	MACHIMBRES.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	ND01	TABLAS MACHIMBRADAS PARA TECHO O PARED.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	ND02	TABLAS MACHIMBRADAS PARA PISO MAS 0,80 MT. LARGO, ESPESOR DE 18 MM. Y MAS.	R. 100/94 ANA
4409.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	ND03	TABLAS MACHIMBRADAS PARA PISO MAS 0,80 MT. LARGO CON TARUGOS, ESPESOR DE 18 MM. Y MAS.	R. 100/94 ANA
4410.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4410.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4411.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4411.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4411.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4411.29.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4411.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.12.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.29.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4412.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4413.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4413.00.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4414.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4415.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4415.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4416.00.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
4416.00.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
4416.00.910.000	30-01-1994	31-12-3000			
4416.00.990.000	30-01-1994	31-12-3000			
4417.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	MANGOS PARA ESCOBAS.	R. 100/94 ANA
4417.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	MANGOS PARA HERRAMIENTAS.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	CEDRELLS SPS.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	SWIETENIA SPS.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	CON MARCO.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	ND01	ESPESOR DEL MARCO DE 2 PULGADAS Y MAS.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NE01	CON UN VIDRIO.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NF01	CON HERRAJES.	R. 100/94 ANA
4418.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB02	CON MARCO DE LA MISMA MADERA.	R. 1006/94 ANA
4418.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	CEDRELLA SPS.	R. 100/94 ANA
4418.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	SWIETENIA SPS.	R. 100/94 ANA
4418.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	TABLERO.	R. 100/94 ANA
4418.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NC01	CON MARCO.	R. 100/94 ANA
4418.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NE01	CON UN VIDRIO.	R. 100/94 ANA
4418.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NF01	CON HERRAJES.	R. 100/94 ANA
4418.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC02	CON MARCO DE LA MISMA MADERA.	R. 1006/94 ANA
4418.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4418.40.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4418.50.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4418.50.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
4418.90.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4418.90.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4419.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	CUBIERTOS.	R. 100/94 ANA
4419.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	PLATOS.	R. 100/94 ANA
4419.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	TABLAS PARA PICAR.	R. 100/94 ANA
4420.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4420.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4421.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4421.90.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4421.90.900.000	30-01-1994	31-12-3000			

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPTULO 47

Subanexo IV "C" 47

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4701.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE PINO.	R. 1006/94 ANA
4701.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE ABETO.	R. 1006/94 ANA
4701.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB01	TERMOMECANICA.	R. 1006/94 ANA
4701.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB02	DE REFINADOR.	R. 1006/94 ANA
4701.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NC01	BLANQUEADA.	
4702.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE FIBRA LARGA.	R. 1006/94 ANA
4703.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE PINO.	R. 1006/94 ANA
4703.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE ABETO.	R. 1006/94 ANA
4703.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE ALAMO.	R. 1006/94 ANA
4703.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE ABEDUL.	R. 1006/94 ANA
4703.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE PINO.	R. 1006/94 ANA
4703.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE ABETO.	R. 1006/94 ANA
4703.29.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE ALAMO.	R. 1006/94 ANA
4703.29.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE ABEDUL.	R. 1006/94 ANA
4704.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE ABETO.	R. 1006/94 ANA
4704.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4704.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE ABETO.	R. 1006/94 ANA
4704.29.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4705.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	OBTENIDA POR PROCESO TERMO-QUIMICO-MECANICO.	R. 1006/94 ANA
4705.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	OBTENIDA POR PROCESO MECANICO-QUIMICO-REFINADA.	R. 1006/94 ANA
4705.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB01	BLANQUEADA.	R. 1006/94 ANA
4706.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4706.91.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA01	BLANQUEADA.	R. 1006/94 ANA
4706.92.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE FIBRA LARGA.	R. 1006/94 ANA
4706.92.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB01	BLANQUEADA.	R. 1006/94 ANA
4706.93.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA01	BLANQUEADA.	R. 1006/94 ANA
4707.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	SELECCIONADO.	R. 1006/94 ANA
4707.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB01	DE PRIMERA.	R. 1006/94 ANA
4707.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB02	DE SEGUNDA.	R. 1006/94 ANA
4707.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4707.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4707.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 49

Subanexo IV "C" 49

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4901.10.000.111	30-01-1994	31-12-3000			
4901.10.000.112	15-07-1994	31-12-3000			
4901.10.000.113	19-07-1994	31-12-3000			
4901.10.000.119	30-01-1994	31-12-3000			
4901.10.000.190	30-01-1994	31-12-3000			
4901.10.000.911	30-01-1994	31-12-3000			
4901.10.000.912	15-07-1994	31-12-3000			
4901.10.000.913	19-07-1994	31-12-3000			
4901.10.000.919	30-01-1994	31-12-3000			
4901.10.000.990	30-01-1994	31-12-3000			
4901.91.000.111	19-07-1994	31-12-3000			
4901.91.000.112	19-07-1994	31-12-3000			
4901.91.000.113	19-07-1994	31-12-3000			
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NA01	ESTAMPADOS EN RELIEVE.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NA02	CON CARACTERES BRAILE.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NA03	CON CARACTERES ESTEREOGRAFICOS.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NB01	OBTENIDOS POR SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NB02	OBTENIDOS POR FOTOGRAFIA.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NB03	OBTENIDOS POR FOTOCOPIAS O MULTICOPIAS.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NB04	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA MONOCOLOR O BICOLOR.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NB05	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA TODO COLOR.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	NC01	FOLLETOS O FASCICULOS.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	ND01	ENCUADERNACION RUSTICA O CARTON.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	ND02	ENCUADERNACION OTRAS MATERIAS.	
4901.91.000.119	30-07-1994	31-12-3000	ND03	ENCUADERNACION ESPECIAL DE ALTO COSTO.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NA01	ESTAMPADOS EN RELIEVE.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NA02	CON CARACTERES BRAILE.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NA03	CON CARACTERES ESTEREOGRAFICOS.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NB01	OBTENIDOS POR SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NB02	OBTENIDOS POR FOTOGRAFIA.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NB03	OBTENIDOS POR FOTOCOPIAS O MULTICOPIAS.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NB04	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA MONOCOLOR O BICOLOR	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NB05	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA TODO COLOR.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NC01	FOLLETOS O FASCICULOS.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	ND01	ENCUADERNACION RUSTICA O CARTON.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	ND02	ENCUADERNACION OTROS MATERIALES.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	ND03	ENCUADERNACION ESPECIAL DE ALTO COSTO.	
4901.91.000.911	19-07-1994	31-12-3000			
4901.91.000.912	19-07-1994	31-12-3000			
4901.91.000.913	19-07-1994	31-12-3000			
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NA01	ESTAMPADOS EN RELIEVE.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NA02	CON CARACTERES BRAILE.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NA03	CON CARACTERES ESTEREOGRAFICOS.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NB01	OBTENIDOS POR SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NB02	OBTENIDOS POR FOTOGRAFIA.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NB03	OBTENIDOS POR FOTOCOPIAS O MULTICOPIAS.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NB04	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA MONOCOLOR O BICOLOR.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NB05	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA TODO COLOR.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	NC01	FOLLETOS O FASCICULOS.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	ND01	ENCUADERNACION RUSTICA O CARTON.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	ND02	ENCUADERNACION OTROS MATERIALES.	
4901.91.000.919	30-07-1994	31-12-3000	ND03	ENCUADERNACION ESPECIAL DE ALTO COSTO.	

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NA01	ESTAMPADOS EN RELIEVE.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NA02	CON CARACTERES BRAILE.	
4901.91.000.190	30-07-1994	31-12-3000	NA03	CON CARACTERES ESTEREOGRAFICOS.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NB01	OBTENIDOS POR SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NB02	OBTENIDOS POR FOTOGRAFIA.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NB03	OBTENIDOS POR FOTOCOPIAS O MULTICOPIAS.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NB04	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA MONOCOLOR O BICOLOR	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NB05	OBTENIDOS POR IMPRESION GRAFICA TODO COLOR.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	NC01	FOLLETOS O FASCICULOS.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	ND01	ENCUADERNACION RUSTICA O CARTON.	
4901.91.000.990	30-07-1994	31-12-3000	ND02	ENCUADERNACION OTROS MATERIALES.	
4901.91.000.990	19-07-1994	31-12-3000	ND03	ENCUADERNACION ESPECIAL DE ALTO COSTO.	
4901.99.000.111	30-01-1994	31-12-3000			
4901.99.000.112	15-07-1994	31-12-3000			
4901.99.000.113	19-07-1994	31-12-3000			
4901.99.000.119	30-01-1994	31-12-3000			
4901.99.000.190	30-01-1994	31-12-3000			
4901.99.000.911	30-01-1994	31-12-3000			
4901.99.000.912	15-07-1994	31-12-3000			
4901.99.000.913	19-07-1994	31-12-3000			
4901.99.000.919	30-01-1994	31-12-3000			
4901.99.000.990	30-01-1994	31-12-3000			
4902.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	CON SUPLEMENTOS.	R. 2659/93 ANA
4902.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB01	EN HOJAS AISLADAS.	R. 2659/93 ANA
4902.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NC01	EN RUSTICA.	R. 2659/93 ANA
4902.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	ND01	ENCUADERNADAS.	R. 2659/93 ANA
4902.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NE01	DE PRENSA.	R. 2659/93 ANA
4902.90.110.111	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.110.112	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.110.119	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.110.190	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.110.900	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.190.111	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.190.112	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.190.119	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.190.190	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.190.900	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.210.111	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.210.112	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.210.119	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.210.190	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.210.900	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.290.111	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.290.112	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.290.119	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.290.190	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.290.900	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.900.111	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.900.112	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.900.119	15-07-1994	31-12-3000			
4902.90.900.190	30-01-1994	31-12-3000			
4902.90.900.900	30-01-1994	31-12-3000			
4903.00.000.111	15-07-1994	31-12-3000			
4903.00.000.112	15-07-1994	31-12-3000			
4903.00.000.119	15-07-1994	31-12-3000			
4903.00.000.190	30-01-1994	31-12-3000			
4903.00.000.900	30-01-1994	31-12-3000			
4904.00.000.111	15-07-1994	31-12-3000			
4904.00.000.112	15-07-1994	31-12-3000			
4904.00.000.119	15-07-1994	31-12-3000			
4904.00.000.190	30-01-1994	31-12-3000			
4904.00.000.900	30-01-1994	31-12-3000			
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	DE PLASTICO.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	DE CARTON.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA03	DE PERGAMINO.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB01	CHICAS.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB02	MEDIANAS.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB03	GRANDES.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NC01	CON LUZ INTERIOR.	R. 2659/93 ANA
4905.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA04	DE OTRAS MATERIAS INCLUSO REFORZADAS.	R. 2659/93 ANA
4905.91.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	LIBROS.	R. 2659/93 ANA
4905.91.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	FOLLETOS.	R. 2659/93 ANA
4905.91.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB01	ENCUADERNADOS EN CARTON.	R. 2659/93 ANA
4905.91.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB02	ENCUADERNADOS EN OTRAS MATERIAS.	R. 2659/93 ANA
4905.91.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NC01	EDICION DE LUJO.	R. 2659/93 ANA
4905.99.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
4905.99.190.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	MAPAS ESCOLARES.	R. 2659/93 ANA
4905.99.190.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	MAPAS DE CARRETERAS.	R. 2659/93 ANA
4905.99.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4906.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	PLANOS.	R. 2659/93 ANA
4906.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	DIBUJOS.	R. 2659/93 ANA
4906.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA03	TEXTOS MANUSCRITOS.	R. 2659/93 ANA
4906.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA04	REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS.	R. 2659/93 ANA
4906.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA05	COPIAS CON PAPEL CARBONICO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4907.00.200.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES.	R. 2659/93 ANA
4907.00.200.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	CARTAS DE CREDITO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.200.000	15-09-1993	31-12-3000	NA03	LETRAS DE CAMBIO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.200.000	15-09-1993	31-12-3000	NA04	CHEQUES DE VIAJERO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.200.000	15-09-1993	31-12-3000	NA05	CONOCIMIENTOS.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ESTAMPILLAS DE CORREO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA02	TIMBRES FISCALES.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA03	OTROS SELLOS O TIMBRES ANALOGOS.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA04	PAPEL TIMBRADO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA05	SOBRES DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA06	TARJETAS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA07	OTROS ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA08	CHEQUES O BILLETES DE BANCO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ESTAMPILLAS DE CORREO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA02	TIMBRES FISCALES.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA03	OTROS SELLOS O TIMBRES ANALOGOS.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA04	PAPEL TIMBRADO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA05	SOBRES DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA06	TARJETAS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA07	OTROS ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4907.00.900.200	15-09-1993	31-12-3000	NA08	CHEQUES O BILLETES DE BANCO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ESTAMPILLAS DE CORREO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA02	TIMBRES FISCALES.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA03	OTROS SELLOS O TIMBRES ANALOGOS.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA04	PAPEL TIMBRADO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA05	SOBRES DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA06	TARJETAS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA07	OTROS ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.300	15-09-1993	31-12-3000	NA08	CHEQUES O BILLETES DE BANCO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ESTAMPILLAS DE CORREO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA02	TIMBRES FISCALES.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA03	OTROS SELLOS O TIMBRES ANALOGOS.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA04	PAPEL TIMBRADO.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA05	SOBRES DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA06	TARJETAS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA07	OTROS ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.	R. 2659/93 ANA
4907.00.900.900	15-09-1993	31-12-3000	NA08	CHEQUES O BILLETES DE BANCO.	R. 2659/93 ANA
4908.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4908.90.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4908.90.900.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	APTAS PARA EL ESTAMPADO DE TEJIDOS.	R. 2659/93 ANA
4908.90.900.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	POR TRANSFERENCIA TERMICA.	R. 2659/93 ANA
4908.90.900.000	15-09-1993	31-12-3000	NA03	HOLOGRAFIAS.	R. 2659/93 ANA
4909.00.900.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	CON ILUSTRACIONES.	R. 2659/93 ANA
4909.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	CON ADORNOS Y/O APLICACIONES.	R. 2659/93 ANA
4909.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA03	CON SOBRE.	R. 2659/93 ANA
4909.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB01	MUSICALES.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	ILUSTRADOS A TODO COLOR.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB01	DE 1 HOJA.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NB02	DE VARIAS HOJAS.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NC01	EN PAPEL.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NC02	EN CARTULINA.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NC03	EN CARTON.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	ND01	GRANDES.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	ND02	MEDIANOS.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	ND03	CHICOS.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	ND04	DE BOLSILLO.	R. 2659/93 ANA
4910.00.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NE01	TACOS DE CALENDARIO.	R. 2659/93 ANA
4911.10.000.111	15-07-1994	31-12-3000			
4911.10.000.112	15-07-1994	31-12-3000			
4911.10.000.119	15-07-1994	31-12-3000			
4911.91.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4911.91.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
4911.99.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA01	FOLLETOS QUE CONTENGAN PROGRAMAS.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA02	FONDOS DE CALENDARIOS /MAPAS.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA03	LAMINAS PARA LA ENSEÑANZA.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA04	BILLETES, TIQUES Y BOLETOS DE ENTRADA Y DE VIAJES.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA05	PAPELES PARA VIDRIERAS.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA06	MICRORREPRODUCCIONES.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.100	15-09-1993	31-12-3000	NA07	TRAMAS PARA COMPOSICION.	R. 2659/93 ANA
4911.99.900.211	15-07-1994	31-12-3000			
4911.99.900.212	15-07-1994	31-12-3000			
4911.99.900.219	15-07-1994	31-12-3000			
4911.99.900.220	30-01-1993	31-12-3000			
4911.99.900.290	30-01-1993	31-12-3000			
4911.99.900.910	30-01-1993	31-12-3000			
4911.99.900.990	30-01-1993	31-12-3000			

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 64

Subanexo IV "C" 64

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
6401.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6401.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6401.92.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6401.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6402.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	HASTA EL NUMERO 32 INCLUSIVE O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DEL NUMERO 33 AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	SUPERIOR AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	HASTA EL NUMERO 32 INCLUSIVE O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DEL NUMERO 33 AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	SUPERIOR AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	HASTA EL NUMERO 32 INCLUSIVE O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DEL NUMERO 33 AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	SUPERIOR AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	HASTA EL NUMERO 32 INCLUSIVE O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DEL NUMERO 33 AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	SUPERIOR AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	R. 1006/94 ANA
6402.91.900.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	CALZADO MOLDEADO EN UNA PIEZA.	R. 1006/94 ANA
6402.91.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NB01	HASTA EL NUMERO 32 INCLUSIVE O SU EQUIVALENTE.	
6402.91.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NB02	DEL NUMERO 33 AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	
6402.91.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NB03	SUPERIOR AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	
6402.99.900.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	PANTUFLAS Y CHINELAS Y OTRAS DE TALON ABIERTO.	R. 100/94 ANA
6402.99.900.000	31-12-1993	31-12-3000	NA02	CALZADO MOLDEADO EN UNA PIEZA.	R. 100/94 ANA
6402.99.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NB01	HASTA EL NUMERO 32 INCLUSIVE O SU EQUIVALENTE.	
6402.99.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NB02	DEL NUMERO 33 AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	
6402.99.900.000	30-07-1994	31-12-3000	NB03	SUPERIOR AL NUMERO 38 O SU EQUIVALENTE.	
6403.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6403.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	SUELA ARMADA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6403.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6403.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	SUELA ARMADA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6403.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6403.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6403.40.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DE TRABAJO.	R. 100/94 ANA
6403.40.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6403.40.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	SUELA ARMADA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
6403.40.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC01	SUELA DE CUERO NATURAL.	R. 1006/94 ANA
6403.51.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DE TRABAJO.	R. 100/94 ANA
6403.59.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	CHINELAS/PANTUFLAS.	R. 2659/93 ANA
6403.59.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	DE TRABAJO.	R. 2659/93 ANA
6403.91.900.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	DE TRABAJO.	R. 100/94 ANA
6403.99.900.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	CHINELAS/PANTUFLAS.	R. 100/94 ANA
6403.99.900.000	31-12-1993	31-12-3000	NA02	CALZADO CON TALON Y PUNTERA ABIERTA.	R. 100/94 ANA
6403.99.900.000	31-12-1993	31-12-3000	NB01	DE TRABAJO.	R. 100/94 ANA
6404.11.100.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.100.000	31-12-1993	31-12-3000	NA02	SUELA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.210.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.210.000	31-12-1993	31-12-3000	NA02	SUELA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.220.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.220.000	31-12-1993	31-12-3000	NA02	SUELA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.230.000	31-12-1993	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6404.11.230.000	31-12-1993	31-12-3000	NA02	SUELA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6404.19.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	SUELA INYECTADA.	R. 2659/93 ANA
6404.19.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	SUELA PEGADA.	R. 2659/93 ANA
6404.19.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA03	SUELA VULCANIZADA.	R. 2659/93 ANA
6404.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6405.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	CON CAPELLADA DE CUERO FLOR VACUNO.	R. 100/94 ANA
6405.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	CON CAPELLADA DE DESCARNE VACUNO.	R. 100/94 ANA
6405.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB01	CON SUELA DE YUTE.	R. 1006/94 ANA
6405.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB02	CON SUELA DE OTRAS FIBRAS VEGETALES.	R. 1006/94 ANA
6405.10.000.000	30-04-1993	31-12-3000	NB03	CON SUELA DE MADERA.	R. 1006/94 ANA
6405.20.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA01	CAPELLADA DE ALGODON.	R. 2659/93 ANA
6405.20.000.000	15-09-1993	31-12-3000	NA02	OTRAS FIBRAS VEGETALES.	R. 100/94 ANA
6405.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
6406.10.000.100	19-07-1994	31-12-3000			
6406.10.000.900	19-07-1994	31-12-3000			
6406.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DE CAUCHO.	R. 100/94 ANA
6406.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB01	INYECTADA.	R. 100/94 ANA
6406.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NB02	ARMADA VULCANIZADA.	R. 100/94 ANA
6406.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	SUELAS.	R. 100/94 ANA
6406.99.100.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DE CUERO NATURAL.	R. 100/94 ANA
6406.99.100.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	DE FIBRAS VEGETALES.	R. 100/94 ANA
6406.99.900.100	19-07-1994	31-12-3000			
6406.99.900.900	19-07-1994	31-12-3000			

SUFIJOS DE VALOR RELATIVOS A LAS POSICIONES DEL CAPITULO 73

Subanexo IV "C" 73

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
7301.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7301.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7302.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7302.10.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7302.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7302.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	AGUJAS.	R. 1006/94 ANA
7302.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	PUNTAS DE CORAZON.	R. 1006/94 ANA
7302.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS.	R. 1006/94 ANA
7302.40.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7302.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7303.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	TUBOS.	R. 100/94 ANA
7303.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	PERFILES.	R. 100/94 ANA
7304.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7304.20.000.110	10-03-1994	31-12-3000			
7304.20.000.120	10-03-1994	31-12-3000			
7304.20.000.130	10-03-1994	31-12-3000			
7304.20.000.140	10-03-1994	31-12-3000			
7304.20.000.190	10-03-1994	31-12-3000			
7304.20.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	TUBOS DE ENTUBADO (CASING).	R. 1006/94 ANA
7304.20.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA02	VASTAGOS DE PERFORACION.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 20 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 20 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 40 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA03	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 40 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 60 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA04	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 60 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 80 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA05	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 80 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 100 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 20 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 20 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 40 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA03	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 40 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 60 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA04	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 60 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 80 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.31.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA05	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 80 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 100 MM.	R. 1006/94 ANA
7304.39.110.000	30-04-1994	31-12-3000			
7304.39.120.000	30-04-1994	31-12-3000			
7304.39.210.000	30-04-1994	31-12-3000			
7304.39.220.000	30-04-1994	31-12-3000			
7304.39.230.000	30-04-1994	31-12-3000			
7304.39.290.100	30-04-1994	31-12-3000			
7304.39.290.900	30-04-1994	31-12-3000			
7304.41.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7304.41.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7304.49.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	AISI SERIE 200 Y EQUIVALENTES DE OTRAS NORMAS.	R. 1006/94 ANA
7304.49.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	AISI SERIE 200 Y EQUIVALENTES DE OTRAS NORMAS.	R. 1006/94 ANA
7304.49.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	AISI SERIE 200 Y EQUIVALENTES DE OTRAS NORMAS.	R. 1006/94 ANA
7304.49.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA04	AISI SERIE 200 Y EQUIVALENTES DE OTRAS NORMAS.	R. 1006/94 ANA
7304.59.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7304.59.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
7304.59.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7304.90.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PERFILES HUECOS.	R. 1006/94 ANA
7304.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PERFILES HUECOS.	R. 1006/94 ANA
7305.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTURA EPOXI.	R. 1006/94 ANA
7305.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTURA EPOXI.	R. 1006/94 ANA
7305.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000			
7305.31.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7305.39.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7305.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7306.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTURA EPOXI.	R. 1006/94 ANA
7306.20.000.110	10-03-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
7306.20.000.120	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA
7306.20.000.130	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA
7306.20.000.140	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA
7306.20.000.190	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA
7306.20.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA01	TREFILADO EN FRIO.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NB01	GALVANIZADO.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	TREFILADO EN FRIO.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NB01	GALVANIZADO.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NB02	CON REVESTIMIENTO PINTURA EPOXI.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NB03	CON REVESTIMIENTO POLIETILENO EXTRUIDO.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC01	DE DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 20 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC02	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 20 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 40 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC03	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 40 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 60 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC04	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 60 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 80 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC05	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 80 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 100 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.30.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC06	DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 100 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 120 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.40.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7306.40.100.000	30-04-1994	31-12-3000			
7306.40.900.000	30-04-1994	31-12-3000			
7306.50.000.000	30-04-1994	31-12-3000			
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE ACERO SIN ALEAR.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE ACERO ALEADO.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	DE ACERO INOXIDABLE.	R. 1006/94ANAR.1
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB01	DE SECCION OVAL.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB02	DE SECCION CUADRADA.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB03	DE SECCION RECTANGULAR.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NC01	TREFILADO EN FRIO.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	ND01	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 2 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.60.000.000	30-04-1994	31-12-3000	ND02	DE ESPESOR SUPERIOR A 2 MM. E INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PERFILES HUECOS.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NB01	REMACHADOS.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NC01	TIPO BUNDY.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.100	30-04-1994	31-12-3000	NC02	TREFILADO EN FRIO.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PERFILES HUECOS.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NB01	REMACHADOS.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC01	TIPO BUNDY.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NC02	TREFILADO EN FRIO.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	ND01	ALUMINIZADO.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	ND02	GALVANIZADO.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	ND03	CON REVESTIMIENTO PINTADO ESMALTE.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NE01	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 2 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NE02	DE ESPESOR SUPERIOR A 2 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM.	R. 1006/94 ANA
7306.90.000.900	30-04-1994	31-12-3000	NE03	DE ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 8 MM.	R. 1006/94 ANA
7307.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	RACORES.	R. 1006/94 ANA
7307.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	CODOS.	R. 1006/94 ANA
7307.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	CURVAS.	R. 1006/94 ANA
7307.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	RACORES.	R. 1006/94 ANA
7307.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	CODOS.	R. 1006/94 ANA
7307.19.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	CURVAS.	R. 1006/94 ANA
7307.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			R. 1006/94 ANA
7307.22.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CODOS.	R. 1006/94 ANA
7307.22.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	CURVAS.	R. 1006/94 ANA
7307.23.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	TEES.	R. 1006/94 ANA
7307.23.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	NIPLES DE REDUCCION.	R. 1006/94 ANA
7307.23.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	CASQUETES.	R. 1006/94 ANA
7307.29.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	COLLARINES.	R. 100/94 ANA
7307.29.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	JUNTAS DE UNION.	R. 100/94 ANA
7307.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7307.92.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CODOS.	R. 1006/94 ANA
7307.92.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	CURVAS.	R. 1006/94 ANA
7307.93.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	TEES.	R. 1006/94 ANA
7307.93.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	NIPLES DE REDUCCION.	R. 1006/94 ANA
7307.93.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	CASQUETES.	R. 1006/94 ANA
7307.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	COLLARINES.	R. 100/94 ANA
7307.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	JUNTAS DE UNION.	R. 100/94 ANA
7308.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7308.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	TORRES.	R. 1006/94 ANA
7308.20.000.100	30-04-1994	31-12-3000			
7308.20.000.900	30-04-1994	31-12-3000			
7308.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	PUERTAS Y SUS MARCOS.	R. 1006/94 ANA
7308.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	VENTANAS Y SUS MARCOS.	R. 1006/94 ANA
7308.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	BASTIDORES.	R. 1006/94 ANA
7308.40.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	MATERIAL DE ANDAMIAJE.	R. 1006/94 ANA
7308.40.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	MATERIAL DE ENCOFRADO.	R. 1006/94 ANA
7308.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7309.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7309.00.900.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	CON REVESTIMIENTO CALORIFUGO	R. 1006/94 ANA
7310.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.10.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.10.300.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.10.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 0,5 LITROS.	R. 1006/94 ANA
7310.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE CAPACIDAD SUPERIOR A 0,5 LITROS PERO INFERIOR O IGUAL A 1 LITRO.	R. 1006/94 ANA
7310.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	DE CAPACIDAD SUPERIOR A 1 LITRO PERO INFERIOR O IGUAL A 5 LITROS.	R. 1006/94 ANA
7310.21.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA04	DE CAPACIDAD SUPERIOR A 5 LITROS PERO INFERIOR O IGUAL A 25 LITROS.	R. 1006/94 ANA
7310.29.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.29.200.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.29.300.000	30-01-1994	31-12-3000			
7310.29.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7311.00.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
7311.00.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
7311.00.210.000	30-01-1994	31-12-3000			
7311.00.290.000	30-01-1994	31-12-3000			
7311.00.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7312.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7312.10.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7312.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	TRENZAS.	R. 100/94 ANA
7312.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ESLINGAS.	R. 100/94 ANA
7312.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB02	DIAMETRO HASTA 0,50 MM.	
7312.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB03	DIAMETRO MAYOR DE 0,50 MM. Y HASTA 1 MM.	
7312.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB04	DIAMETRO MAYOR DE 1 MM. Y HASTA 2 MM.	
7312.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB05	DIAMETRO MAYOR DE 2 MM. Y HASTA 3 MM.	
7312.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB06	DIAMETRO MAYOR DE 3 MM. Y HASTA 5 MM.	
7312.90.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NB07	DIAMETRO MAYOR DE 5 MM. Y HASTA 7 MM.	
7313.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	FLEJE DE PUAS.	R. 1006/94 ANA

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
7313.00.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB01	TORCIDOS.	R. 1006/94 ANA
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA03	ALAMBRE DE PUAS DE UNA LINEA.	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NA04	ALAMBRE DE PUAS DE DOS LINEAS.	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NC02	RECUBIERTO CON CINC, HASTA 40 GR. POR M².	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NC03	RECUBIERTO CON CINC, MAS DE 40 GR. POR M². Y HASTA 60 GR. POR M².	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NC04	RECUBIERTO CON CINC, MAS DE 60 GR. POR M².	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	NC05	PLASTIFICADO.	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	ND04	DE SECCION TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 1,6 MM. (POR LINEA).	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	ND05	DE SECCION TRANSVERSAL MAYOR DE 1,6 MM. E INFERIOR A 2,20 MM. (POR LINEA)	
7313.00.000.000	30-07-1994	31-12-3000	ND06	DE SECCION TRANSVERSAL MAYOR DE 2,20 MM. E INFERIOR A 3 MM. (POR LINEA)	
7314.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	LIGAMENTO TAFETAN.	R. 100/94 ANA
7314.19.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7314.19.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7314.20.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	GALVANIZADOS.	R. 1006/94 ANA
7314.30.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	GALVANIZADOS.	R. 1006/94 ANA
7314.41.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7314.42.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7314.49.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7314.50.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DE ACERO INOXIDABLE.	R. 100/94 ANA
7315.11.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.11.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.12.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.19.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.19.900.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	RODILLOS.	R. 1006/94 ANA
7315.19.900.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	EJES.	R. 1006/94 ANA
7315.19.900.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	TUBOS.	R. 1006/94 ANA
7315.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.81.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.82.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.89.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.89.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.90.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7315.90.900.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESLABONES.	R. 1006/94 ANA
7316.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ANCLAS.	R. 100/94 ANA
7316.00.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	REZONES.	R. 100/94 ANA
7317.00.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7317.00.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7318.13.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESCARPIAS.	R. 1006/94 ANA
7318.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ESPARRAGOS.	R. 100/94 ANA
7318.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	PRISIONEROS.	R. 100/94 ANA
7318.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7318.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7318.24.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	PASADORES CONICOS.	R. 100/94 ANA
7318.24.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	PASADORES CILINDRICOS	R. 100/94 ANA
7318.24.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	CLAVIJAS.	R. 100/94 ANA
7318.29.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7319.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	DE COSER.	R. 1006/94 ANA
7319.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	DE BORDAR.	R. 1006/94 ANA
7319.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7319.30.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7319.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	AGUJAS DE TEJER.	R. 100/94 ANA
7320.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	BALLESTAS.	R. 100/94 ANA
7320.20.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	DE COMPRESION.	R. 100/94 ANA
7320.90.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	MUELLES EN ESPIRAL PLANO.	R. 1006/94 ANA
7321.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	HASTA 4 HORNALLAS.	R. 100/94 ANA
7321.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB01	ESMALTADA.	R. 1006/94 ANA
7321.11.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NB02	DE ACERO INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
7321.12.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESMALTADA.	R. 1006/94 ANA
7321.12.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
7321.13.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESMALTADA.	R. 1006/94 ANA
7321.13.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
7321.81.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESMALTADA.	R. 1006/94 ANA
7321.81.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
7321.82.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESMALTADA.	R. 1006/94 ANA
7321.82.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
7321.83.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	ESMALTADA.	R. 1006/94 ANA
7321.83.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA02	INOXIDABLE.	R. 1006/94 ANA
7321.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7322.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7322.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7322.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	GENERADORES DE AIRE CALIENTE O DISTRIBUIDORES.	R. 100/94 ANA
7323.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ESTROPAJO.	R. 100/94 ANA
7323.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA01	LANA DE ACERO SIN ALEAR	R. 1006/94 ANA
7323.10.000.000	30-04-1994	31-12-3000	NA03	GUANTES.	R. 1006/94 ANA
7323.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ARTICULO PARA SERVICIO DE MESA.	R. 100/94 ANA
7323.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ARTICULO PARA COCINA O ANTECOCINA.	R. 100/94 ANA
7323.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PARTES.	R. 100/94 ANA
7323.92.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ARTICULO PARA SERVICIO DE MESA.	R. 100/94 ANA
7323.92.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ARTICULO PARA COCINA O ANTECOCINA.	R. 100/94 ANA
7323.92.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PARTES.	R. 100/94 ANA
7323.93.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ARTICULO PARA SERVICIO DE MESA.	R. 100/94 ANA
7323.93.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ARTICULO PARA COCINA O ANTECOCINA.	R. 100/94 ANA
7323.93.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PARTES.	R. 100/94 ANA
7323.94.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ARTICULO PARA SERVICIO DE MESA.	R. 100/94 ANA
7323.94.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ARTICULO PARA COCINA O ANTECOCINA.	R. 100/94 ANA
7323.94.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PARTES.	R. 100/94 ANA
7323.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	ARTICULO PARA SERVICIO DE MESA.	R. 100/94 ANA
7323.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA02	ARTICULO PARA COCINA O ANTECOCINA.	R. 100/94 ANA
7323.99.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA03	PARTES.	R. 100/94 ANA
7324.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000	NA01	FREGADEROS.	R. 100/94 ANA
7324.21.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7324.21.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7324.29.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7324.29.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7324.90.800.000	30-01-1994	31-12-3000			
7324.90.910.000	30-01-1994	31-12-3000			
7324.90.990.000	30-01-1994	31-12-3000			
7325.10.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7325.91.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7325.99.000.000	30-04-1994	31-12-3000			
7326.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7326.19.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
7326.20.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
7326.20.900.000	30-01-1994	31-12-3000			
7326.90.000.000	30-01-1994	31-12-3000			

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3856/94

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Resolución General Nº 3834 y su modificatoria. Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones. Reducción de contribuciones. Su determinación. Régimen provisional.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el procedimiento de determinación de aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecido por la Resolución General Nº 3834 y su modificatoria, y la reducción de contribuciones a la que se refiere la Resolución General Nº 3797 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el referido procedimiento determinativo admite la información de un solo dato por trabajador, a efectos del cálculo de las correspondientes contribuciones.

Que, por otra parte, el régimen de reducción de contribuciones dispuesto por el Decreto Nº 2609, de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, prevé la aplicación de diferentes porcentajes de disminución en función de la actividad desarrollada y del ámbito geográfico de su realización.

Que por la Resolución General Nº 3797 y sus modificaciones, se fijó un procedimiento aplicable para la atribución proporcional de determinadas remuneraciones, que habilitan la utilización de diferentes grados de reducción.

Que consecuentemente deviene necesario, a fin de adecuar lo preceptuado en las normas antedichas al sistema operativo reglado por la Resolución General Nº 3834 y su modificatoria, disponer un procedimiento provisional que resulte compatible con las disposiciones aludidas.

Que asimismo corresponde prever que, periódicamente, se efectúen los ajustes de las eventuales diferencias que surjan de la aplicación del sistema provisional que se adopta.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del régimen de disminución de contribuciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones, los empleadores comprendidos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones deberán aplicar el procedimiento provisional que se establece por la presente, exclusivamente respecto de las remuneraciones que abonen:

1. Al personal de dirección, supervisión, gerencia, etc., indicado en el artículo 3º, párrafo segundo, de la Resolución General Nº 3797 y sus modificaciones (Código 10, Tabla T03, Anexo VII, Resolución General Nº 3834 y su modificatoria).

2. Al personal permanente discontinuo de empresas de servicios eventuales, por tareas en empresas usuarias (Código 11, Tabla T03, Anexo VII, Resolución General Nº 3834 y su modificatoria).

Art. 2º — Los empleadores a que se refiere el artículo anterior, respecto de las retribuciones del personal aludido en el punto 1. del citado artículo:

1. Deberán establecer la proporción indicada en el último párrafo del artículo 3º de la Resolución General Nº 3797 y sus modificaciones, aplicando la fórmula consignada en su Anexo.

2. Cuando el monto emergente del cálculo previsto en el punto anterior, arroje un resultado superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la remuneración total proporcionada, deberán considerar a la totalidad de la misma comprendida en la reducción de contribuciones. Si el mencionado resultado fuera igual o inferior al porcentaje indicado, no procederá reducción alguna por las respectivas retribuciones.

Art. 3º — De verificarse las circunstancias previstas en el artículo 4º de la Resolución General Nº 3797 y sus modificaciones, las remuneraciones que resulten comprendidas en la reducción de contribuciones en virtud del procedimiento establecido en el artículo anterior, quedarán íntegramente alcanzadas por el porcentaje de la disminución atribuible a la jurisdicción a la cual corresponda la parte mayor de la masa salarial que habilita la reducción.

Art. 4º — Los procedimientos provisionales que se establecen en los artículos anteriores serán análogamente de aplicación, respecto de las retribuciones del personal permanente discontinuo de empresas de servicios eventuales, tomándose en tales casos como base de atribución de dichas retribuciones, las porciones del propio salario de cada trabajador que correspondan a actividades amparadas o no por la reducción de contribuciones y, en su caso, a los lugares en los que se prestaron los servicios beneficiados con porcentajes de disminución diferentes.

Art. 5º — El monto de las contribuciones que se determinen provisionalmente en virtud de los procedimientos dispuestos en la presente, deberán ser ajustados semestralmente en las condiciones, plazos y con los requisitos que oportunamente establezca este Organismo.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PEAJE

Resolución 914/94

Establécense los alcances de la Resolución Nº 388/94 de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.

Bs. As., 29/7/94

VISTO el expediente Nº 561-025503/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 388 de fecha 22 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, en cumplimiento de lo fijado en los Acuerdos de Renegociación Contractual correspondientes a los Corredores Viales Nacionales, aprobados por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992, resolvió autorizar: (a) la aplicación, a partir del 1 de agosto de 1994, de los incrementos sobre las tarifas básicas de peaje en cada una de las Estaciones correspondientes, y (b) las modificaciones sufridas por las compensaciones indemnizatorias que perciben los entes concesionarios de acuerdo a lo establecido en la CLAUSULA QUINTA de los mencionados Acuerdos de Renegociación Contractual.

Que dichas autorizaciones se materializaron a través del dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 388 de fecha 22 de julio de 1994.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto de evitar impactos negativos como consecuencia de la aplicación de las nuevas tarifas de peaje en el proceso de creación, distribución y comercialización de bienes y servicios que se producen y se prestan en el territorio de la República, ha decidido absorber dichos incrementos a través de un aumento de la compensación indemnizatoria que cada uno de los entes concesionarios percibe.

Que mediante dicho procedimiento y en resguardo del interés general —al cual el Estado debe irrenunciablemente orientar su actividad— el Gobierno Nacional asume los incrementos autorizados que deberían haber abonado los usuarios de los Corredores Viales Nacionales concesionados, conforme lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 388 de fecha 22 de julio de 1994.

Que de esta manera, los usuarios de los corredores viales concesionados abonará a partir del 1 de agosto de 1994 hasta el 31 de julio de 1995, la tarifa vigente al 31 de julio de 1994.

Que dentro del marco fijado por la presente Resolución se encuentran contemplados los incrementos en las tarifas de peaje en las Estaciones Eldorado y Santa Ana, correspondientes al Corredor Nº 13 del Grupo XII, perteneciente a la Red Vial Nacional, aplicables en razón del Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES y la empresa VIRGEN DE ITATI CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES SOCIEDAD ANONIMA (VICOVSA) con fecha 22 de abril de 1994.

Que asimismo, también queda encuadrado dentro de lo dispuesto por la presente Resolución la metodología de cálculo e incremento a aplicar en la Estación de Peaje de la Ruta Nacional Nº 16, Km. 5, Puente General Belgrano (Corredor Nº 13, Grupo XII de la Red Vial Nacional).

Que corresponde tomar las previsiones del caso a fin de evitar que la presente medida redunde en un aumento del nivel del gasto público, en cumplimiento en correspondencia con el artículo 38 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que los incrementos de las tarifas de peaje correspondientes a los Corredores Viales Nacionales concesionados, cuya aplicación fuera autorizada por la Resolución Nº 388 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES de fecha 22 de julio de 1994, no serán aplicables a los usuarios de dichos corredores.

Art. 2º — En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios de los Corredores Viales Nacionales concesionados abonarán, a partir del 1 de agosto de 1994 hasta el 31 de julio de 1995, las tarifas autorizadas por la Resolución Nº 289 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES de fecha 28 de octubre de 1993.

Art. 3º — Los concesionarios percibirán los ingresos correspondientes a la aplicación de lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 388 de fecha 22 de julio de 1994, del Estado Nacional, en la medida de su incidencia, mediante un incremento en la compensación indemnizatoria que cada uno de ellos percibe de acuerdo a lo establecido en la CLAUSULA CUARTA de los Acuerdos de Renegociación Contractual aprobados por el Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992. Igual solución será de aplicación al Corredor Nº 18 del Grupo V del Red Vial Nacional.

Art. 4º — El aumento de la compensación indemnizatoria que se origina por lo dispuesto en el artículo anterior, será atendido con cargo a los créditos presupuestarios de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD del año 1994.

Art. 5º — La presente Resolución se dicta "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 6º — Habilítase día y horas inhábiles a los efectos de notificar la presente Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3858/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3669 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 1/8/94

VISTO el régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3669 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la variación operada en los precios existentes en las etapas de producción, industrialización y comercialización de ganado porcino, se entiende oportuno efectuar determinados ajustes en los valores que resultan de aplicación en el citado régimen.

Que a tales fines, corresponde reflejar adecuadamente la incidencia de los precios considerados, teniendo en cuenta el valor agregado por cada etapa de participación en el proceso cárnico.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3669 y su modificatoria, en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyense en los puntos 1. y 2. del artículo 3º las expresiones "VEINTIDOS PESOS ($ 22.-)" y "CINCO PESOS ($ 5.-)" por VEINTE PESOS ($ 20.-)" y "TRES PESOS ($ 3.-)", respectivamente.

2. Sustitúyese en el punto 1.1. del último párrafo del artículo 6º la expresión "VEINTIUN PESOS ($ 21.-)" por "DIECINUEVE PESOS ($ 19.-)".

3. Sustitúyese en el punto 1.2. del último párrafo del artículo 6º la expresión "CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,75)" por "DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75)".

4. Sustitúyense en los puntos 1. y 2. del artículo 10 las expresiones "OCHO PESOS ($ 8.-)" y "DOS PESOS ($ 2.-)" por "SEIS PESOS ($ 6.-)" y "UN PESO ($ 1.-)", respectivamente.

5. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y la retención establecida en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO PROPIO ADQUIRIDO A TERCEROS:

1.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el artículo 10.

1.2. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso de VEINTE PESOS ($ 20.-) o de TRES PESOS ($ 3.-), según corresponda, previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO DE SU PROPIA PRODUCCION:

2.1. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso de VEINTE PESOS ($ 20.-) o de TRES PESOS ($ 3.-), según corresponda, previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1., como pago a cuenta del saldo de impuestos que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO DE TERCEROS:

3.1. DIECINUEVE PESOS ($ 19.-) o DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º (usuarios del servicio de faena).

3.2. UN PESO ($ 1.-) o VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25), según corresponda, por cabeza faenada, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. MATARIFES:

Del importe de la percepción de DIECINUEVE PESOS ($ 19.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, mencionada en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º:

4.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-) según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

4.2. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de la percepción efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º.

4.3. El monto que resulte de detraer de la percepción de DIECINUEVE PESOS ($ 19.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, prevista en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, la suma de los importes resultantes de los puntos 4.1. y 4.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

5. FRIGORIFICO DEPOSTADOR DE GANADO PORCINO PROPIO (ADQUIRIDO A TERCEROS):

Del importe de la percepción de DIECINUEVE PESOS ($ 19.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, mencionada en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º:

5.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

5.2. El monto que resulte de detraer de la percepción de DIECINUEVE PESOS ($ 19.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, prevista en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, el importe resultante del punto 5.1., como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES. MATARIFE O ESTABLECIMIENTO FAENADOR:

Del importe del pago a cuenta de VEINTE PESOS ($ 20.-) o de TRES PESOS ($ 3.-), según corresponda, o de la percepción de DIECINUEVE PESOS ($ 19.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, respectivamente:

6.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

6.2. CATORCE PESOS ($ 14.-) o DOS PESOS ($ 2.-), según corresponda, o TRECE PESOS ($ 13.-) o UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,75), según corresponda, respectivamente, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado por otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las mismas condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591".

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 11 de agosto de 1994, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución General Nº 3669 y su modificatoria, de acuerdo con los importes fijados en el punto 4. del artículo anterior, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el día 10 de agosto de 1994, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3857/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As. 1/8/94

VISTO el régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de un análisis particularizado de los valores que resultan aplicables en el citado régimen, se entiende razonable ajustar los mismos, a los fines de reflejar en la forma más exacta posible el valor agregado de cada una de las etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones, en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyense en los puntos 1. y 2. del artículo 3º las expresiones "CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44.-)" y "CINCUENTA Y UN PESOS" ($ 51.-)" por "VEINTISEIS PESOS ($ 26.-)" y "TREINTA Y DOS PESOS ($ 32.-)", respectivamente.

2. Sustitúyese en el punto 1.1. del último párrafo del artículo 6º la expresión "CUARENTA Y DOS ($ 42.-)" por "VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-)".

3. Sustitúyese en el punto 1.2. del último párrafo del artículo 6º la expresión "CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 49.-)" por "TREINTA PESOS ($ 30.-)".

4. Sustitúyese en el punto 2. del último párrafo del artículo 6º la expresión "DIECISEIS CENTAVOS DE PESO ($ 0,16)" por "DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10)".

5. Sustitúyense en los párrafos segundo y cuarto del artículo 8º la expresión "DIECISEIS CENTAVOS DE PESO ($ 0,16)" por "DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10)".

6. Sustitúyese en el punto 1.2. del punto 1. del artículo 10 la expresión "NUEVE PESOS ($ 9.-)" por "OCHO PESOS ($ 8.-)".

7. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y las retenciones establecidas en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA PROPIA ADQUIRIDA A TERCEROS:

1.1. DOS PESOS ($ 2.-) u OCHO PESOS ($ 8.-), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 10.

1.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2., del artículo 6º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —VEINTISEIS PESOS ($ 26.-) o TREINTA Y DOS PESOS ($ 32.-)— previsto en el artículo 3º, a la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE SU PROPIA PRODUCCION:

2.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bobina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso —VEINTISEIS PESOS ($ 26.-) o TREINTA Y DOS PESOS ($ 32.-)—, según corresponda, previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1. como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE TERCEROS:

3.1. VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) o TREINTA PESOS ($ 30.-), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 6º (consignatarios directos, matarifes, exportadores).

3.2. DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza, como pago a cuenta de saldo del impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. CONSIGNATARIOS DIRECTOS:

Del importe de la percepción de VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) o TREINTA PESOS ($ 30.-), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. anterior:

4.1. DIEZ CENTAVOS DE PESOS ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º, primer y segundo párrafos.

4.2. El saldo que surja una vez efectuada la compensación automática precedentemente aludida (4.1.), se distribuirá entre el comitente y el consignatario directo en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

4.2.1. Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

4.2.2. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig.- Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \text{ -x } 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el saldo a distribuir a que se refiere el presente punto (4.2.), correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de líquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 19, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

5. MATARIFES ABASTECEDORES O CARNICEROS:

Del importe de la percepción de VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) o TREINTA PESOS ($ 30.-), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. de este artículo:

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR O CARNICERO:

5.1. DOS PESOS ($ 2.-) u OCHO PESOS ($ 8.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR UNICAMENTE:

5.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º, primer y segundo párrafos.

5.3. El importe que resulte de detraer del monto de la percepción —VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) o TREINTA PESOS ($ 30.-)—, según corresponda, la suma de los conceptos de los puntos 5.1. y 5.2. anteriores para el matarife abastecedor, y el importe del punto 5.1. para el matarife carnicero, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se le imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES:

Del importe del ingreso de VEINTISEIS PESOS ($ 26.-) o TREINTA Y DOS PESOS ($ 32.-), según corresponda, o de la percepción de VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) o TREINTA PESOS ($ 30.-), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo del artículo 6º, respectivamente:

6.1. DOS PESOS ($ 2.-) u OCHO PESOS ($ 8.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

6.2. VEINTICUATRO PESOS ($ 24.-) de tratarse del ingreso, o VEINTIDOS PESOS ($ 22.-) en el caso de la percepción, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591.

7. ADQUIRENTE DE CARNE. AGENTE DE PERCEPCION:

Del importe de la percepción de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos:

7.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 8º o, de no resultar posible —total o parcialmente— dicha compensación, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

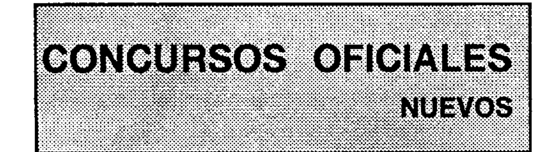
8. ADQUIRENTE DE CARNE. EXPORTADOR:

El importe de la percepción de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina que le hubiera sido facturada en su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591."

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 11 de agosto de 1994, inclusive.

No obstante, procederá practicar la retención establecida en el artículo 10, punto 1.2. del punto 1., de la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones, de acuerdo con el importe fijado en el punto 6 del artículo anterior, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el día 10 de agosto de 1994, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 493/94

Bs. As., 18/4/94

VISTO el expediente Nº 750.979/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 9 del 10 de enero de 1994 y Nº 75 del 14 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nº 24.065 que regula la actividad de generación, transporte y distribución de electricidad sujeta a jurisdicción nacional, establece reglas de funcionamiento del mercado eléctrico mayorista, las que otorgan un marco de referencia para el sector privado que participe en los procesos de privatización del subsector eléctrico.

Que, en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha dispuesto la modalidad de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la SECRETARIA DE ENERGIA ha determinado, en función de las facultades que le fueran delegadas en el decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y mediante la resolución S. E. Nº 9 del 10 de enero de 1994, que el conjunto de instalaciones del sistema de transporte, con tensiones iguales o superiores CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las provincias de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS Y FORMOSA, que no forman parte de los sistemas provinciales de transporte de energía eléctrica, que integran la REGION ELECTRICA DEL NORESTE ARGENTINO, constituyen una unidad de negocio y ha dispuesto la constitución de una sociedad anónima a tal fin.

Que mediante las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1483 del 29 de diciembre de 1992, Nº 465 del 6 de mayo de 1993 y Nº 1132 del 1 de octubre de 1993, se han aprobado los pliegos de bases y condiciones para transferir al sector privado el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del paquete accionario correspondiente a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL TRASNOA SOCIEDAD ANONIMA, y el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL TRANSPA SOCIEDAD ANONIMA respectivamente, los que contienen criterios y modalidades de privatización semejantes a los que utilizaran para la privatización de otras actividades del sector eléctrico.

Que siendo ello así, resulta conveniente para determinar el procedimiento a aplicar, a los efectos de su transferencia al sector privado, tener en cuenta los precedentes citados.

Que el proyecto de pliego de bases y condiciones propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, para la transferencia del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del anexo I del decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que, asimismo, en el pliego se establece en relación con las obligaciones de orden laboral y previsional de causa anterior a la privatización, una razonable distribución de responsabilidades entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y el ESTADO NACIONAL.

Que, a su vez, la forma de pago instrumentada en el citado pliego cumple con las condiciones y requisitos determinados por la resolución M. E. y O. S. P. Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992 y Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992.

Que, se ha dado intervención al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de la tasación dispuesta por el artículo 19 de la ley Nº 23.696, la que deberá realizarse en los términos del artículo 96 de la ley Nº 24.065.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso público nacional e internacional, a partir del 20 de abril de 1994, para la privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal propia del conjunto de instalaciones del sistema de transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las provincias de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS Y FORMOSA, que no forman parte de los sistemas provinciales de transporte de energía eléctrica, que integran la región eléctrica del noreste argentino, siendo su objeto la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), conforme las respectivas pautas del pliego de bases y condiciones.

Art. 2º — Apruébase el pliego de bases y condiciones y sus anexos, que como anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS MIL ($ 1.000).

Art. 4º — Se establece que el concurso será sin base y que el precio será pagadero en DOLARES ESTADOUNIDENSES de libre disponibilidad y en TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA en la forma y condiciones que se establecen en el capítulo VIII del pliego de bases y condiciones que se aprueba por el presente acto, concordante con lo dispuesto por las resoluciones M. E. y O. S. P. Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992 y Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992.

Art. 5º — Apruébase como cronograma para la privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal vinculada al conjunto de instalaciones del sistema de transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las provincias de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS Y FORMOSA, que no forman parte de los sistemas provinciales de transporte de energía eléctrica, que integran la región eléctrica del noreste argentino, el detallado en la planilla que como anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º— Destínase el SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido del concurso a que se refiere la presente resolución al TESORO NACIONAL y el TREINTA POR CIENTO (30 %) al REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, según lo dispuesto en el título VII de la ley Nº 23.966 del 1º de agosto de 1991.

Art. 7º — Créase una COMISION DE ADMISION Y VENTA que será presidida por el SECRETARIO DE ENERGIA e integrada por el interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y un representante de este ministerio, que será designado por la SUBSECRETARIA DE GESTION EMPRESARIA.

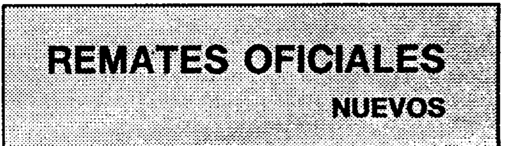
Art. 8º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la ley Nº 23.696.

Art. 9º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 2/8 Nº 2488 v. 2/8/94



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

I.N.T.A.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

EDIFICIO DE OFICINAS EN TRES ARROYOS - BUENOS AIRES

Ubicado en Brandsen 474, Ciudad de Tres Arroyos
Superficie: 300 m² - Base de Venta: $ 60.000.-

Subasta: **el día 10 de agosto, a las 10.00 hs.** en Brandsen 474, Tres Arroyos, Bs. As.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

VISITAS: Coordinar al Tel.: 0983-23734 **INFORMES Y PROSPECTOS:** Banco de la Ciudad - Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Tel.: 322-7673 Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 2/8 Nº 2487 v. 9/8/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 661/94

Bs. As., 20/7/94

VISTO el expediente Nº 626.481/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que la firma DAMY ELECTRONICA S.A., inscripta bajo el Nº 4899, con fecha 28 de diciembre de 1993, solicita la aprobación de modelo de una balanza de mostrador, electrónica, para uso comercial, de Máx.= 15 kg, Mín.= 100 g, e=dd= 5 g, n= 3000, Clase III, marca DAMY CAS, modelo LP 15, Industria Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que a dichos efectos acompaña la documentación glosada a fojas 1 a 69 que responde a los requisitos exigidos por las Resoluciones ex-S.I.C. Nº 6/91 y ex-S.C. Nº 198/84, vigentes a la fecha de esa presentación.

Que analizada la misma por la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ésta se expide opinando que corresponde hacer lugar al pedido, atento a que la referida documentación satisface los requisitos normativos.

Que, con fecha 31 de mayo de 1994 comenzó a regir el Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994 que modifica las normas y procedimientos vigentes concernientes al sistema de controles impuestos por aplicación de la Ley Nº 19.511.

Que en consecuencia sobre la base del principio de los efectos inmediatos de las leyes, corresponde hacer aplicación del Decreto Nº 829/94 citado precedentemente, a la presente petición, señalando que se estima que la misma satisface los nuevos preceptos normativos.

Que corresponde resolver en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar el certificado de aprobación de modelo de una balanza de funcionamiento no automático a equilibrio automático, electrónica, de mostrador, apta para uso comercial, con nivel, de Máx.= 15 kg, Min.= 100 g, e=dd= 5 g, n= 3000, du=dp= $ 0,01, Tara= -5 kg, dt= - 5 g, Clase III, modelo LP 15, marca DAMY CAS, de industria coreana, provisto de una celda de carga que trabaja a la flexión, de 20 kg de capacidad, modelo BC, marca CAS CORP., de industria coreana, cuyas características técnicas se documentan a fojas 70. La balanza que está provista de visores de peso, precio unitario, precio total y de indicadores de cero, tara, save (salvado), auto (impresión) y shift (mayúsculas) es apta para almacenar 999 precios y nombres de artículos memorizados (P.L.U.) de los cuales 54 son de acceso directo. La calibración, las funciones del teclado, la programación y la operación de la balanza se describen a fojas 31 a 38, 6 a 7, 10 a 16 y 17 a 26 respectivamente.

Art. 2º — Asignar a la balanza descripta en el Artículo 1º el código de aprobación de modelo BE.80-1141.

Art. 3º — Comuníquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 2/8 Nº 93.356 v. 2/8/94

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.382/94

Expediente Nº 32.277

Bs. As., 21/7/94

VISTO el expediente Nº 32.277 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora TUMILASCI, Felisa, matrícula Nº 7872, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que los argumentos vertidos por el imputado en su descargo son ineficaces para justificar su conducta infractora, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora TUMILASCI, Felisa, matrícula Nº 7872, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2489 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.383/94

Expediente Nº 32.343

Bs. As., 21/7/94

VISTO el expediente Nº 32.343 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor COMELLAS, Jorge Federico, matrícula Nº 7165, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros percibió el premio correspondiente a la póliza Nº 1.602.010/8, emitida por Omega Cooperativa de Seguros Limitada, según recibo oficial de la entidad aseguradora Nº 723.389, de fecha 13-8-93, y no hizo entrega al asegurador del monto cobrado.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, el art. 10, inc. 1º, apartado i), de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que los argumentos expuestos en el descargo efectuado por el imputado resultan ineficaces para justificar su conducta, lo cual fue evaluado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor COMELLAS, Jorge Federico, matrícula Nº 7165, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2490 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.385/94

Expediente Nº 32.484

Bs. As., 21/7/94

VISTO el Expediente Nº 32.484 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analizan las Observaciones al Estado Patrimonial al 31-3-94 de LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que a través de Proveído Nº 78.268 dictado con fecha 8-6-94 a fs. 66/67, se notificaron a la aseguradora las observaciones prima facie producidas respecto del Estado patrimonial presentado por la misma al 31-3-94, confiriéndose el traslado previsto en el artículo 82 de la ley 20.091.

Que tras analizarse y verificarse la información y documentación aportada por la entidad, se practican los ajustes definitivos a dicho estado patrimonial, los que son notificados a la aseguradora a través del Proveído Nº 78.516 dictado con fecha 12-7-94 a fs. 176.

Que con motivo de los ajustes practicados en el orden de $ 2.300.673, se ha determinado que el Patrimonio Neto de la entidad al 31-3-94, resulta negativo por la suma de $ 812.682, resultando asimismo un déficit de capital mínimo de $ 1.362.682 (que supera ampliamente el 30 % del que le es requerido); un déficit de cobertura (artículo 35 de la ley 20.091) de $ 593.873; y un déficit de exigencia de inversiones (punto 35.1.1.a. Resolución General Nº 21.523) de $ 436.553, notificados también por el Proveído Nº 78.516.

Que la situación de la aseguradora se encuadra en los dispositivos de los incisos a) y b) del artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que encontrándose seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y asegurables, corresponde la adopción de todas las medidas cautelares previstas en el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), sin perjuicio de la virtualidad de las asimismo adoptadas a través de las Resoluciones Nº 22.797 y Nº 23.181 dictadas en el Expediente Nº 26.935 en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de la aseguradora.

Que la adopción de las medidas cautelares debe ser in audita parte, atento la naturaleza preventiva que las inviste y de conformidad a lo normado en los artículos 86 de la ley 20.091 y 198 del Código Procesal Civil y Comercial.

Que en otro orden la situación de la aseguradora se encuadra en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091, pero que atento a que en el indicado Expediente Nº 26.935 se ha propiciado la exclusión de la entidad del mercado asegurador, por un principio de congruencia, procede concluir con que en autos sólo corresponde la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 180, y a fs. 181/182, respectivamente.

Que el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confiere a este organismo de control atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a la REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

Art. 2º — Prohibir a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. realizar cualquier acto de disposición de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre la totalidad de los bienes de la entidad, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 3º — Prohibir a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2491 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.386/94

Expediente Nº 26.935

Bs. As., 21/7/94

VISTO el presente Expediente Nº 26.935 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y;

CONSIDERANDO:

Que en autos se determinó que la aseguradora presentaba un déficit financiero al 20-10-93 de $ 649.605, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 8,80 %.

Que en consecuencia, con fecha 3-1-94, se dictó la Resolución Nº 22.707 por la que se decretó la indisponibilidad de las inversiones de la entidad, a más de que a través del Proveído Nº 77.442 se la intimó a revertir sus falencias financieras en un plazo de diez días y a subsanar en el término de cinco días irregularidades detectadas en materia de atrasos contables, saldos bancarios en descubierto y respecto de las Normas de Tesorería y Movimiento de Fondos.

Que estando en curso las presentes actuaciones, se presenta la aseguradora comunicando la decisión de la Asamblea Extraordinaria en orden a decidir la disolución anticipada de la sociedad.

Que posteriormente se reúne nuevamente la Asamblea Extraordinaria a fin de dejar sin efecto su decisión anterior y resolver la continuidad operativa de la aseguradora.

Que en el Expediente Nº 32.156 iniciado con motivo de la liquidación voluntaria que anticipara la aseguradora, con fecha 14-2-94 se dicta el Proveído Nº 77.690 por el que se intima a la misma a producir un aporte irrevocable de capital de $ 700.000, en el término de diez días.

Que asimismo se volvió a intimar a la entidad a la producción del aporte indicado, a través del Proveído Nº 77.870 dictado con fecha 18-3-94 en el mencionado Expediente Nº 32.156.

Que las presentes actuaciones reflejan además de las irregularidades a cuyo saneamiento se intimara a la aseguradora en el Proveído Nº 77.442, otras asimismo graves en cuanto a la imposibilidad de aquélla para atender los requerimientos de las inspecciones destacadas, exhibiendo un desorden incompatible con su funcionamiento como tal, hecho al que hay que agregar una por demás prolongada e injustificada demora en la presentación de su Estado Contable al 31-12-93 y su Estado Financiero al 18-2-94.

Que atento la situación de la entidad, con fecha 7-4-94 se dictó la Resolución Nº 23.181, glosada a fs. 316/317, por la que se decretaron todas las medidas cautelares previstas en el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que todas las irregularidades fueron encuadradas en el art. 58 de la ley 20.091, e imputadas a la aseguradora a través del Proveído Nº 78.051, por el que se corre traslado en los términos del art. 82 de ese mismo cuerpo normativo.

Que dicho Proveído Nº 78.051 fue debidamente notificado a la aseguradora conforme constancias de fs. 364 y 367, con lo que se ha preservado su derecho de defensa.

Que a fs. 407/9 se presenta la aseguradora en la Nota Nº 233.673 articulando su descargo. Descargo del que debe rescatarse el más acabado reconocimiento por parte de la aseguradora respecto de las irregularidades e incumplimientos que se le imputaran.

Que dicho descargo es analizado por la Gerencia Jurídica que con expresa remisión a los informes de la Gerencia de Control, se expide en el sentido de que se encuentran acreditadas en autos todas las irregularidades imputadas a la aseguradora, sin que aquél alcance a enervar ni justificar las mismas.

Que en orden a la reversión de las falencias financieras determinadas en autos, la Gerencia de Control informó que al 18-2-94 la aseguradora adolece un déficit en la materia de $ 1.211.575, con lo que la misma no sólo no ha revertido el que se le determinara a octubre de 1993, sino que lo ha agravado.

Que atento la magnitud del déficit financiero determinado y que la aseguradora no ha podido superar, y la conducta acreditada en autos en orden a las distintas irregularidades que se le imputaran, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., razón por la que esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador conforme la reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, muy especialmente a partir de los casos "Occidente", "Patria", "Chacabuco", etc.

Que conforme a la sistemática del art. 58 de la ley 20.091 y en mérito a la gravísima situación financiera de la entidad, en el caso es de aplicación la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal, por ser manifiestamente improcedente su continuidad operativa en el mercado.

Que a fs. 410/413 y 415 ha informado la Gerencia de Control, obrando asimismo el informe de la Gerencia Jurídica a fs. 416/424, y que integra la presente.

Que los artículos 58 y 67, inc. e), de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera concedida a LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta por Decreto del 17-7-33; inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta en el folio 3, asiento Nº 6169 del Libro Nº 34 de "Contratos Sociales" el 22-11-68; e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 146 mediante la Resolución Nº 1250 del 16 de junio de 1948.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2492 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.388/94

Expediente Nº 32.507

Bs. As., 25/7/94

VISTO el Expediente Nº 32.507 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de PREVISION Y AYUDA MUTUA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al 25-4-94, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se determinó que la aseguradora adolecía 25-4-94 de un déficit financiero de $ 541.360, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles al 30,5 %.

Que asimismo la Gerencia de Control informa que con motivo de la verificación practicada se detectaron importantes observaciones en la operatoria de movimiento de fondos.

Que en tal sentido la Gerencia de Control señala que se ha advertido que la aseguradora generó pagos en efectivo contrariando la normativa del artículo 29, inc. f), de la ley 20.091; que se ha omitido el depósito de fondos en cuentas abiertas a nombre de la aseguradora en contraposición a lo normado en el Capítulo II, Tesorería o Caja de las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para Entidades Aseguradoras; que existe duplicidad en la numeración de Ordenes de Pago; que se cobró en efectivo un plazo fijo a su vencimiento sin que se haya depositado su producido en cuenta bancaria alguna, al igual que ocurriera con la venta de Títulos Públicos Bonex 89 Vr. 11.400, efectuada el 25-4-94, y que no se aplicaron al pago de Compromisos incluidos en la situación bajo análisis; y que existen contraasientos que reflejarían movimiento de ingresos y egresos aún no clarificado.

Que sin perjuicio de continuarse la sustanciación de los presentes actuados y eventualmente formularse los encuadres pertinentes, en lo inmediato la situación de la aseguradora se subsume en las previsiones de los incisos b), c), y f), del artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que en consecuencia corresponde la adopción de todas las medidas cautelares previstas en el dispositivo supra indicado, in audita parte, atento la naturaleza preventiva que las inviste y de conformidad a cuanto regula el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial y la propia ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que a fs. 13/14 y fs. 15/17 obran respectivamente los informes de las Gerencias de Control y Jurídica, los que deben considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Que el artículo 86, incisos b), c), y f), de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confiere a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a PREVISION Y AYUDA MUTUA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

Art. 2º — Prohibir a PREVISION Y AYUDA MUTUA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre los bienes detallados en el Anexo adjunto a la presente, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 3º — Prohibir a PREVISION Y AYUDA MUTUA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la Entidad, con mención de la presente Resolución.

La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en artículo primero.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

INMUEBLES

Capital Federal

Esmeralda Nro. 345 - Matrícula: 14-349/4.

Esmeralda Nro. 345 - Matrícula: 14-349/5.

Rosario

Departamento: Rosario. Matrícula: Tomo 420 B; Folio 468; Número 156945. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario; Dorrego 1955; entre calles: Pasco e Ituzaingó (con salida a calle Italia entre Pasco e Ituzaingó).

Departamento: Rosario. Matrícula: Tomo 588; Folio 164; Número 318265. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario; Sarmiento 854; entre calles Córdoba y Rioja. Unidad A-26; ubicada en Planta/s: subsuelo; sup. exclusiva: 88,93; común 18,68; valor proporcional 0,520.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Departamento: Rosario. Matrícula: PH; Tomo 92; Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario; Sarmiento 854/866; entre calles Córdoba y Rioja. Unidad 02-01; Ubicada en planta/s: primer piso; Sup. exclusiva 20,56; común 7,47, valor proporc. 0,343.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Departamento: Rosario. Matrícula: PH; Tomo 92; Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario; Sarmiento 854/866; entre calles Córdoba y Rioja. Unidad 02-02; Ubicada en primer piso; Sup. exclusiva 22,89; común 8,32, valor proporcional 0,382.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92; Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario; Sarmiento 854/866; entre calles Córdoba y Rioja. Unidad 02-03; ubicada en primer piso; Sup. exclusiva 22,73; Común 8,26, valor proporcional: 0,38.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92; Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario; Sarmiento 854/866, entre calles Córdoba y Rioja. Unidad 02-04, ubicada en primer piso, Sup. exclusiva 22,31; común 8,10; valor proporc. 0,373.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92; Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario; Localidad Rosario; Sarmiento 854/866, entre calles Córdoba y Rioja; unidad 02-05; Ubicada en primer piso; Sup. exclusiva: 20,96, Común 7,62, valor proporc. 0,35.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92, Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario; Localidad: Rosario, Sarmiento 854/866, entre Córdoba y Rioja. Unidad 02-06, ubicada en primer piso, sup. excl. 17,15, común 6,23. valor proporc. 0,287.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92; Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario, Localidad: Rosario; Sarmiento 854/866; entre Córdoba y Rioja. Unidad 02-07, ubicada en primer piso; sup. excl. 19,89, común 7,22, valor proporc. 0,332.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92, Folio 124; Número 117.190. Distrito Rosario, Localidad: Rosario, Sarmiento 854/866, entre calles Córdoba y Rioja. Unidad 02-08, ubicada en primer piso, sup. excl. 20,00; común 7,26, valor proporc. 0,334.

Manzana 128; Plano Nº/año: 50311/1962; Matrícula: PH; Tomo 92, Folio 124; Número 117.190. Distrito: Rosario, Localidad: Rosario; Sarmiento 854/866; entre Córdoba y Rioja. Unidad 02-09, ubicada en primer piso, sup. excl. 19,71, común 7,16, valor proporc. 0,329.

e. 2/8 Nº 2493 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.389/94

Bs. As., 27/7/94

VISTO, lo solicitado por LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA y lo establecido en los artículos 9º y 13º del Anexo de la Resolución de este organismo Nº 22.465, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reconoce a las entidades aseguradoras que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. ha cedido a la peticionante a título oneroso ese derecho respecto del ramo "VIDA".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada rama.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar en ella por el término de DIEZ (10) años.

Que con la incorporación al patrimonio de la cedente del precio a abonarse por la cesión —más aquel comprometido por la cesión de la cartera existente en la rama referida— cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Anexo de la Resolución Nº 22.465.

Que a efectos de resguardar tales sumas, deberán ser depositadas a la orden conjunta de la cedente y de este organismo.

Que LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado sus estatutos a consideración de este organismo, sin que surgieran observaciones al respecto (expediente Nº 32.398).

Que a fs. 240/249 se encuentra acreditado el capital mínimo, según informe de fs. 250/251.

Por ello, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA instrumentados por escritura pública nº DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273), otorgada en la ciudad de Buenos Aires el 27 de abril de 1994, cuyo testimonio obra a fs. 34/67 del expediente Nº 32.398.

Art. 2º — Autorizar a LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS VIDA SOCIEDAD ANONIMA a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida.

Art. 3º — Ordenar a LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS SA que el precio a abonar como consecuencia de dicha cesión sea depositado a la orden conjunta de la cedente y de este organismo.

Art. 4º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que deberá cumplirse de conformidad con el artículo 8º, párrafo 6º de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º —Hacer saber a la peticionante que deberá comunicar oportunamente la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2494 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.390/94

Bs. As., 27/7/94

VISTO, el presente expediente y;

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones han sido cumplimentados los extremos que sobre la materia exige la normativa vigente.

Que se ha conferido a los asegurados la oportunidad para oponer las objeciones que consideren pertinentes con motivo de la operación de referencia, sin que sobre el particular exista presentación con algún interés legítimo vigente a la fecha.

Que de los estudios efectuados en estas actuaciones y en los obrantes en el expediente Nº 32.633 —cuyo dictamen en copia se agrega a las presentes— surge que los intereses de los asegurados se hallan suficientemente protegidos.

Por ello, y demás constancias de estos actuados que se consideran integrando la presente, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 47 de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a ceder la totalidad de su cartera de seguros de vida vigente a la hora cero del día 27 de julio de 1994 a LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA en los términos del contrato que en copia corre agregado a fs. 160/164.

Art. 2º — Ordenar a la cesionaria que el precio a abonarse por dicha cesión sea depositado a la orden conjunta de la cedente y de este organismo.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2495 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.391/94

Bs. As., 27/7/94

VISTO, el presente expediente y;

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones han sido cumplimentados los extremos que sobre la materia exige la normativa vigente.

Que se ha conferido a los asegurados la oportunidad para oponer las objeciones que consideren pertinentes con motivo de la operación de referencia, sin que sobre el particular exista presentación con algún interés legítimo vigente a la fecha.

Que de los estudios efectuados en estas actuaciones y en los obrantes en el expediente Nº 32.633 —cuyo dictamen en copia se agrega a las presentes— surge que los intereses de los asegurados se hallan suficientemente protegidos.

Por ello, y demás constancias de estos actuados que se consideran integrando la presente, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 47 de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a COMPAÑIA DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a ceder la totalidad de su cartera de seguros de vida vigente a la hora cero del día 27 de julio de 1994 a LA FRANCO PENN LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA en los términos del contrato que en copia corre agregado a fs. 99.

Art. 2º — Ordenar a la cesionaria que el precio a abonarse por dicha cesión sea depositado a la orden conjunta de la cedente y de este organismo.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2496 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.392/94

Expte.: Nº 32.592

Bs. As., 27/7/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Nación Seguros de Retiro S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 48 del Expediente Nº 32.590, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73.

Que a fs. 60 del Expediente Nº 32.592 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la ley 20.091, Resolución 19.106 y complementarias.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Nación Seguros de Retiro Sociedad Anónima celebrado el día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ciento cincuenta y dos que obra a fs. 1/7, rectificatoria protocolizada por escritura número ciento sesenta, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro obrante a fs. 23/24 y complementaria protocolizada por escritura número ciento sesenta y nueve, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro que obra a fs. 30/31, todas ellas del Expediente Nº 32.590, otorgadas en la ciudad de Buenos Aires en dichas fechas, Registro Notarial Nº 1044.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales y Bases Técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 9/48; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2497 v. 2/8/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.800

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al señor JUAN ASIS RAFAEL, L.E. Nº 7.126.519, notifíquese por Edicto por el término de tres días seguidos, publicado en el Boletín Oficial, (conforme lo dispuesto por los arts. 42 y 43 decreto 1759/72, Reglamentario de la ley 19.549) la Resolución Nº 22.800, de fecha 3 de enero de 1994, dictada en el Expediente Nº 30.452, cuya parte dispositiva ordena:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Señor JUAN ASIS RAFAEL, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Señor JUAN ASIS RAFAEL, y Publíquese en el Boletín Oficial. — — ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 2/8 Nº 2498 v. 2/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Victor PIEMONTE alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo — Laudo 15/91 — para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º - Oficina 5136 Capital Federal. 27 de julio de 1994. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 2/8 Nº 2499 v. 4/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Diego Ricardo DE PIRRO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo — Laudo 15/91 — para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º - Oficina 5136 Capital Federal. 27 de julio de 1994. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 2/8 Nº 2500 v. 4/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1315/94

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ley Nº 24.241 y su modificatoria. Decreto Nº 433/94. Resolución General Nº 3834 y su modificatoria. Remuneración imponible. Límite máximo. Norma aclaratoria.

Bs. As., 28/7/94

A los fines del cálculo de la remuneración imponible, previsto en el tercer párrafo del punto 1.2. del Anexo II de la Resolución General Nº 3834 y su modificatoria, con relación al límite máximo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y su modificatoria, reglamentado mediante el Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994, se aclara que:

1. El límite máximo de la remuneración imponible, establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y su modificatoria, se aplicará sobre todos los conceptos remuneratorios devengados en cada mes, en la medida que, respecto de tales conceptos, resulte la exigibilidad de pago dentro del mes siguiente al de su devengamiento.

2. Consecuentemente, cuando la exigibilidad de pago de determinados conceptos remuneratorios se opere a partir del mes subsiguiente al de su devengamiento, los importes de éstos se sumarán, para el cómputo del mencionado tope, a la remuneración del mes en el cual el pago de los mismos resulte obligatorio.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/8 Nº 2504 v. 2/8/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1451/94

Bs. As., 25/7/94

VISTO el Expediente 2740, Letra C.N.T., año 1994, mediante el que se informa de la edición y distribución del Indice Informativo de Leyes, Decretos y Resoluciones de Telecomunicaciones, y la primera actualización, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Indice, elaborado por el Centro de Información Técnica, dependiente del Dto. Relaciones Institucionales de la Secretaría de Asuntos Institucionales de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, constituye un importantísimo elemento de consulta y trabajo en el área de las telecomunicaciones, tanto para esta Comisión Nacional como para todas las organizaciones oficiales y privadas, como asimismo al público usuario en general.

Que resulta oportuno adoptar medidas que permitan hacer llegar dicho documento a los interesados, a través de una presentación acorde con la importancia del mismo.

Que la elaboración del citado Indice, el cual insumió importante cantidad de horas hombre profesional en el Centro de Información Técnica, así como su divulgación representan costos económicos para esta Comisión Nacional, por lo que se entiende razonable gravar de alguna forma el material aludido, de manera de cubrir los costos en cuestión.

Que como antecedente a medida similar se aprobó la resolución 319 CNT/93 que autorizaba la venta del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina a través del Centro de Información Técnica de esta Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones comprendidas por el artículo 15º, inciso k) del decreto número 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la reproducción y posterior venta del Indice Informático de Leyes, Decretos y Resoluciones de Telecomunicaciones compilado por el Centro de Información Técnica, fijando su precio de venta en PESOS SETENTA ($ 70.-) el ejemplar impreso versión completa y en PESOS CINCUENTA ($ 50.-) el disquete.

Art. 2º — Autorizar la reproducción y posterior venta de las actualizaciones semestrales, fijando precio de venta en PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35.-) el ejemplar impreso en hojas que deben agregarse a la versión anterior y en PESOS VEINTICINCO ($ 25.-) el disquete.

Art. 3º — La cantidad y oportunidad de ejemplares a editarse será determina en cada caso por el Centro de Información Técnica, con la autorización de la Secretaría de Asuntos Institucionales.

Art. 4º — La venta del material citado en los artículos precedentes se efectuará en el Centro de Información Técnica de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 5º — Autorizar la distribución gratuita del Indice y sus actualizaciones a las Direcciones de Comunicaciones que integran el Consejo Federal de Comunicaciones, a las Jefaturas del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, a las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, a las Universidades, a las Administraciones de Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay, y a los entes que la Secretaría de Asuntos Institucionales considere pertinente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. HECTOR MARIO CARRIL, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 2/8 Nº 2501 v. 2/8/94

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 101/94

Bs. As., 25/7/94

VISTO el Expediente Nº 234/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1187/93 que, en su artículo 11, establece las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que el inciso f) del citado artículo establece el pago del derecho de inscripción anual al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como una de las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción.

Que se encuentra próxima la fecha en que operarán los primeros vencimientos del derecho de inscripción.

Que es necesario que el Certificado de Inscripción refleje la fecha de vencimiento del derecho de inscripción.

Que, a efectos de una mejor administración, es conveniente agrupar en una misma fecha los vencimientos del derecho anual de inscripción producidos en un mismo mes.

Que el beneficio de la calidad de los servicios que deben brindar los Prestadores de Servicios Postales se hace necesario mejorar la fizcalización del cumplimiento del artículo 13 del Decreto 1187/93 y aparece como insuficiente la simple declaración jurada en el sentido de que las personas que integran los órganos de dirección, administración y control no tienen las inhabilidades que enumera la norma, por lo que se hace necesario la presentación del Certificado de Antecedentes Penales.

Que el Directorio en la reunión de fecha 20 de julio de 1994 acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 17 del Decreto 1187/93, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), es la autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía en materia postal y telegráfica.

Que por el artículo 14 del Decreto 2792/92, el que suscribe es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el nuevo modelo de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, incorporado como Anexo I a la presente Resolución, el que se emitirá con expresa constancia de la fecha de vencimiento del derecho anual de inscripción.

Art. 2° — El vencimiento del plazo para la renovación del derecho anual de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se fija en el último día hábil del mes en que se haya efectuado el depósito del derecho de inscripción en el año calendario anterior.

Art. 3° — A partir de la fecha de vigencia de la presente los integrantes de los órganos de dirección, administración y control de las empresas que se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberán presentar, sin excepción, el Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

ANEXO I

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Conste que la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos, ha dispuesto en el Expediente N°
inscribir a la empresa:
con domicilio en :
en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, bajo el número

El presente habilita a la interesada a desarrollar las actividades del mercado postal, en los términos del Decreto 1187/93.

Buenos Aires, ... Válido hasta: ....

....

e. 2/8 N° 2502 v. 2/8/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 a partir del 27 de julio de 1994.

3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1134, piso 9º, Capital Federal.

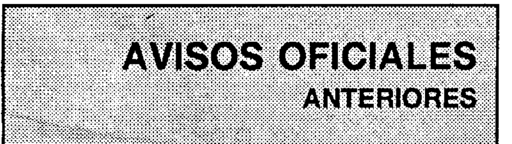
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 8 de setiembre de 1994, a las 17 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 29 de setiembre de 1994 a las 17 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 27/7 Nº 2457 v. 9/8/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre la chata "LA UNION" (75), hundida en la Dársena "F", Sección 3ra., en segunda andana del Puerto de Buenos Aires, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ,DV1. Nº 32/94, ARTICULO 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto inciso b) del citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días.— Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 1/8 Nº 2480 v. 3/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores INVERSO Armando José Luis - INVERSO Domingo - INVERSO Francisco y MARTINEZ Enrique Mario (C.I. Nº 4.486.369), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 40.893/90 Sumario Nº 2548, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/7 Nº 2444 v. 2/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALAPONT Enrique Camilo (C.I. Nº 3.863.105) y MAZZONI Ives Raúl (C.I. Nº 7.037.177), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 12.570/91 Sumario Nº 2558, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/7 Nº 2445 v. 2/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BORGES PASSOS Geraldo (D.N.I. Nº 92.586.292), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.297/85 Sumario Nº 1920, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/7 Nº 2446 v. 2/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LAROCCA Salvador Roque (L.E. Nº 5.782.693), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 103.961/88 Sumario Nº 1443, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/7 Nº 2447 v. 2/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "PIQUE S.A.C.A.I." inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro bajo el Nº 229, Folio 101, Libro 60, Tomo A de Estatutos Nacionales, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" de 10 a 15 hs. Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2390, Expediente Nº 26.616/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/7 Nº 2448 v. 2/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EL Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora BEATRIZ ANA JELIN de BLUTRACH, L. C. Nº 4.861.550, C. I. P. F. Nº 4.277.436, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1852, expediente Nº 43.094/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2473 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señores BECKER Günther Willi (Pas. Alemán Nº G 2.500.091), FISCHER Jörn Richard (C. I. P. F. Nº 7.576.463) y KLEINSCHMIDT Werner Fritz (C. I. P. F. Nº 10.448.348), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 02.276/85 Sumario Nº 1836, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2474 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CAMARERO S. A. inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas el 26.03.80, en la matrícula 5559 —, a la señora CEDRASCHI Guillermina Anunciada Vda. De CAMARERO (D. N. I. Nº 2.136.977) y a los señores CAMARERO Horacio Jorge (L. E. Nº 5.412.354) y POGORILES Mario José (L. E. Nº 7.836.274), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.113/94 Sumario Nº 2590, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2475 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma M. I. G. R. A. Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera y a los señores MAIDAGAN Alfredo Ciriaco Raúl (L. E. Nº 8.344.470) y MAIDAGAN Ramón María (L. E. Nº 5.522.213), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.837/90 Sumario Nº 2500, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2476 v. 5/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HORACIO A. ZALAZAR —L. E. Nº 4.149.613—, EDGARDO R. BACHMANN y ORLANDO CODUTTI; para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2588, Expte. Nº 103.442/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 Nº 2477 v. 5/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGIÓN ROSARIO

Disposición Nº 36/94

Notificación por edictos - Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Procedimiento Modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 20/7/94

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se encuentra el domicilio real conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme aconseja criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la D. G. I. REGION ROSARIO del 9/8/93.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación. La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que quedan incorporados al sistema integrado de control reglado por el capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

GUASONI, Ana María	27-01887767-3
PALERMO, Rubén Eduardo	20-10068233-9
CLASON, Ruth Ingeborg	27-04133645-0
BORTOLUTTI, Carlos	20-16852691-2
MIRAGE VIDEO FILMS S. R. L.	30-64249252-3
LIN PAO, Hsien	27-92509317-9
GIACHE Y FRANCIA S. R. L.	30-52077445-5
NORHEC SOC. DE HECHO	30-64726805-2
CAPELLO, Rogelio Ramón	20-12903385-2
MAYORAZ, Beatriz; BASALDUA, Cristina	
de Cornejo; y	30-61896321-3
NASCIO, Beatriz Elena	27-02838307-5
CRAIYACICH, Oscar Feliciano	20-11271480-5
INSTITUTO ORTOPEDICO ROSARIO S. R. L.	30-56328976-3
CORTEZ, Agenor Antonio	20-10988314-0
GARIGLIO, Marcelo	20-14803270-0
KOZUCH, León	20-06029228-1
COLOCCINI, Antonio Domingo Luis	20-06177019-5
SANCHEZ, Juan Carlos	20-06044142-2
RUGGIERO, Ricardo Angel	20-12112470-0
LOINAZ, Jorge Alberto y otra	30-62836720-1
TOBARES, Heraldo	20-05959349-9
ESTRUCTURAR SOC. EN COMANDITA	30-62496735-2
MARIN, José Miguel	20-06009769-1
MARIA EUGENIA PRATS DE GARMA E HIJOS	30-62543561-3
JAMALU S. R. L.	30-62231747-4
RASTELLI, Yolanda N. Benone de	23-05831345-9
VAGLIENTE, María Inés	27-05499531-3
JIT S. R. L.	30-62677839-5
TEXTIL OCHO S. R. L.	30-64305666-2
TERESA BEATRIZ LEDZANA DE GIL y	
HORACIO ALBERTO GIL	30-63986363-4
PINET LITORAL S. R. L.	30-64491578-2
ROLUAR S. A.	33-61767935-9
PROTEIN S. A.	30-61746756-5
ESTABLECIMIENTO SANTA FE S. R. L.	30-59254687-2
RUSCONI, Roberto Emilio	20-06058965-9
ANGELIDES, María Graciela L. de	27-06651349-7
GONZALEZ, Hipólita Mercedes	27-05122432-4
SEYCO S. A.	30-58637973-5
FINARDI, Jorge Alfonso	20-06046384-1
SAN CAYETANO CONFORT S. R. L.	30-56114269-2
BALBI Y LIRA S. R. L.	30-58095551-3
LA PAPELERA DEL NORTE S. R. L.	30-63223611-1
MASCETTI, Enrique Juan José	20-05964535-9
BRIZIO, José Alberto	20-06293319-5
GALINDEZ, Raul Alberto	23-06063137-9
FERNANDEZ Y SUST TABACOS COLON	30-50086148-3
GRIGNAFINI HNOS. S. R. L.	30-50153006-5
LAUCRISPAL S. R. L.	33-63500307-9
BIBI MANUELLO PUBLICIDAD S. A.	30-62137762-7
SANCHO HNOS. S. R. L.	30-50466427-5
JULIO Y SALVADOR GONZALEZ E HIJOS	30-54749827-1
LAPIDUZ, Marcos	20-05788459-3
BERCOVICH, Rubén y BERCOVICH, Saúl	30-59253158-1
ENRIQUE SPORT S. R. L.	30-60813073-6
JOSE MARIA ANTUÑA S. R. L.	30-55080343-3
MISTER JUNIOR S. R. L.	30-63748774-0
MONSERRAT, María Susana	27-05819040-9
CASABLANCA S. R. L.	30-59583053-9
BERNAGRO S. R. L.	30-62523996-2
PAVIQUIARG S. A.	30-63964402-9
SANCHEZ, Francisco; SANCHEZ, Daniel	30-58434444-6
MAQLPELSA S. A.	30-64784256-5
LA DULCE S. R. L.	30-62754897-0
MIGUEL ANGEL MATEO S. R. L.	30-55602107-0
PASAPORTE S. R. L.	30-63218714-5
PUNTUAL S. R. L.	30-60381871-3
VALVERDE, Beatriz del Valle	27-03958452-8
PAQUETISIMA S. R. L.	30-62580658-1
GRACO PROVENZANO SHANAHAN TURI	30-61100837-2
DISTRIBUIDORA LOS CARDIALES	30-62197720-9
MONTECARLO S. R. L.	30-50325713-7
PINAR S. A.	30-60399227-6
GIANNONI, Roberto Elvio	20-05974094-7
D ANUNZIO S. R. L.	30-60089102-9
CENTRO TEXTIL S. R. L.	30-64086888-7
BACORT S. R. L.	30-65010547-4
LOSPED S. R. L.	30-64598385-4
GASEOSAS ROSARIO S. R. L.	30-55238476-4
EIFAR S. R. L.	30-50276998-3
PROIN S. R. L.	30-60946522-7
KREININ, César Mario	20-08524634-9
BEBELI S. R. L.	30-57562234-4

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 29/7 Nº 2469 v. 4/8/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)